

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 19 DE OCTUBRE DE 2020**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 05 DE OCTUBRE DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 05 de octubre de 2020.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

**2.1. Miércoles 14 de octubre de 2020.
Reunión solicitada por Ley de Lobby con TAL.**

Presentación protocolar de la representación en Chile de Televisión América Latina (TAL), red de televisoras públicas, educativas y culturales de América Latina.

Principal tema tratado: solicitud de explorar opciones de trabajo conjunto en materia de contenidos y capacitación, especialmente en el ámbito del segmento de personas mayores.

Asistentes:
Nicolás Schönfeld, Secretario Ejecutivo de TAL.
Rodrigo Moreno, socio SOFAN SpA.

**2.2. Jueves 15 de octubre de 2020.
Lanzamiento de CNTV Kids.**

La Presidenta del CNTV lanzó en la comuna de La Pintana la aplicación CNTV Kids, e hizo entrega a la Alcaldesa, Claudia Pizarro, de más de 10.000 piezas de material educativo exclusivo de las series de CNTV Infantil.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, asisten vía remota.

- 2.3. Viernes 16 de octubre de 2020.
Participación en sesión de la Segunda Subcomisión Mixta de Presupuestos.

La Presidenta del CNTV, la Directora de Administración y Finanzas, Carla Winckler, y la Jefa de la Unidad de Finanzas, Daniza Imaña, presentaron el Presupuesto del CNTV 2021 ante la Subcomisión que preside el Diputado Gastón von Mühlenbrock.

Tema: Estudio de la Ley de Presupuestos del Sector Público, Partida 20 Ministerio Secretaría General de Gobierno, Capítulo 1 SEGEOB y Capítulo 2 CNTV.

- 2.4. Varios.
Presentación de sentencia de la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, recaída en causa 333-2020.

El Secretario General informa fallo de 06 de octubre de 2020, referido al recurso 333-2020, en el que la Novena Sala de la Corte de Apelaciones confirmó, en todas sus partes y con costas, sanción de 100 UTM impuesta a CHV (Universidad de Chile) por la exhibición de una nota periodística en el programa “Chilevisión Noticias Central”, donde se banalizaba la conducta conocida como “el que baila pasa”, lo que a juicio del Consejo vulneraba la integridad psíquica y la dignidad de quienes hayan sido víctimas de tal comportamiento, y también ponía en riesgo la formación de los menores de edad.

El fallo fue comentado y analizado por los Consejeros, quienes pidieron transmitir sus felicitaciones por la exitosa defensa del acuerdo adoptado por el Consejo.

- 2.5. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:

- Boletín Regulatorio N° 8, de septiembre de 2020.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 10 matinales más vistos, de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años y de los 5 programas más vistos por canal. Semanas del 01 al 07 y del 08 al 14 de octubre de 2020.

3. PROYECTO “ISABEL ALLENDE: NO ME MIRES ASÍ”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 1743, de 08 de octubre de 2020, Isabel Miquel Brokordt, Productora Ejecutiva de la serie “Isabel Allende: No me mires así”, solicitó cambiar el nombre de la serie por el de “Isabel”, con la siguiente bajada: “La historia íntima de la escritora Isabel Allende”, ante la imposibilidad de inscribir como marca el nombre y apellido de una persona.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, y atendido el mérito de la solicitud, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó aceptarla y, en consecuencia, autorizar el cambio de nombre de la serie a “Isabel”, con la bajada “La historia íntima de la escritora Isabel Allende”.

4. SOLICITUD DE ADJUDICATARIOS DEL FONDO 2020, PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE EMISIÓN CON CANAL TV MAS SpA.

Mediante Ingresos CNTV N° 1750, 1753, y 1756, todos de 13 de octubre de 2020, Paula Gómez, en representación de Mi Chica Producciones, Pamela Wallace, en representación de Productora y Distribuidora Motorfilms Limitada, y María Elena Wood, en representación de María Wood Producciones, solicitan autorización para suscribir un convenio de emisión de las series “Mi lugar en el mundo”, “Robinsones” y “Lago Nordenskjöld”, respectivamente, con la concesionaria TV Más SpA.

De manera complementaria, mediante Ingreso CNTV N° 1755, de la misma fecha que los anteriores, Juan Diego Garretón, Presidente Ejecutivo de TV Más SpA, hace presente la cobertura que tiene dicha concesionaria para efectos de emitir series producidas con aportes del Fondo CNTV.

Por otra parte, la Directora (S) del Departamento de Fomento, Carla Winckler, informa que en el día de hoy, y previo a la presente sesión, recibió un email de Paula Gómez desistiéndose de su solicitud. Asimismo, informa que para el caso de la serie “Lago Nordenskjöld”, la producción está haciendo gestiones para su emisión en otros canales de televisión abierta.

Finalmente, la Directora (S) de Fomento y la Directora Jurídica, María Pía Guzmán, exponen al Consejo las razones por las cuales se podría autorizar lo solicitado, a saber: que se debe cumplir con los plazos establecidos en las Bases del Concurso del Fondo 2020, entre los cuales se incluye la suscripción de un contrato de emisión de la serie adjudicataria; y que si bien las Bases contemplan que la emisión sea a través de canales de alcance nacional, acreditándose que no hay canales de tal entidad que estén por suscribir dicho contrato, es posible –de manera excepcional- autorizar la emisión en canales de alcance regional.

Atendidos los antecedentes expuestos, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó –de manera excepcional- autorizar: a) a Productora y Distribuidora Motorfilms Limitada, a suscribir el contrato de emisión de la serie “Robinsones” con la concesionaria TV Más SpA; y b) a María Wood Producciones, a suscribir, en subsidio, el contrato de emisión de la serie “Lago Nordenskjöld”, en caso de que no pueda concretar un contrato de emisión con una concesionaria de alcance nacional.

5. SE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN, INGRESO CNTV N° 1721, DE 05 OCTUBRE DE 2020, INTERPUESTO POR ANATEL.

El Consejo tomó conocimiento del recurso de reposición interpuesto por ANATEL, Ingreso CNTV N°1721, de 05 de octubre de 2020, en contra del Acuerdo de Consejo de 14 de septiembre de 2020, por el cual se estableció que el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, debe interpretarse de la misma manera que se ha venido aplicando hasta el día de hoy, pudiendo distribuirse los 105 minutos de emisión gratuita de campañas de utilidad o interés público de que dispone el Estado dentro de un año calendario en un período de tiempo que supere las cinco semanas totales de emisiones.

Atendido que la recurrente no aporta nuevos antecedentes que pudieran desvirtuar el acuerdo impugnado, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó rechazar el recurso de

reposición interpuesto por ANATEL, Ingreso CNTV N°1721, de 05 de octubre de 2020, en contra del Acuerdo de Consejo de 14 de septiembre de 2020.

Se hace presente que, terminada la vista del Punto 5 de la Tabla, la Presidenta debió ausentarse momentáneamente de la sesión, la que en el intertanto pasó a ser presidida por la Vicepresidenta.

6. CONTINUACIÓN ANÁLISIS SOBRE CRITERIOS PARA DETERMINAR CUANTÍA DE LAS MULTAS EN PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.

El Consejo continuó con su análisis sobre el particular, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó facultar a los Consejeros Constanza Tobar y Gastón Gómez para trabajar en la redacción de una propuesta con la Directora Jurídica del CNTV, a ser sometida a la aprobación del Consejo en una próxima sesión.

Se hace presente que, durante la vista del Punto 6 de la Tabla, la Presidenta se reincorporó a la sesión, la cual volvió a ser presidida por ella. Asimismo, se hace presente que la Consejera Carolina Dell'Oro estuvo momentáneamente con problemas de conexión durante la vista de este mismo punto.

7. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE CONCESIONES DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A.

7.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 27, LOCALIDAD DE OSORNO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

- V. La Resolución N° 24, de 05 de diciembre de 1989;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N°11.473/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, por autorización de transferencia efectuada por la Resolución N° 24, de 05 de diciembre de 1989, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Osorno, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 27. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 280 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11.473/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.666, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 27, localidad de Osorno, Región de Los Lagos. Además, se autorizó

un plazo de 280 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE SAN FERNANDO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resolución N° 24, de 05 de diciembre de 1989;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N°11.478/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por autorización de transferencia efectuada por la Resolución N° 24, de 05 de diciembre de 1989, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de San Fernando, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 280 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11.478/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.666, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 34, localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Además, se autorizó un plazo de 280 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 26, LOCALIDAD DE CASTRO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias

(Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;

- V. La Resolución N° 24, de 05 de diciembre de 1989;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N°11.467/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de Castro, Región de Los Lagos, por autorización de transferencia efectuada por la Resolución N° 24, de 05 de diciembre de 1989, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Castro, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 6 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 280 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11.467/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.666, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 26, localidad de Castro, Región de Los Lagos. Además, se autorizó

un plazo de 280 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 25, LOCALIDAD DE MELIPILLA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resoluciones N° 25 de 1999 y N° 11 de 2002;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N°11.472/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por la Resolución N° 25, de 1999, modificada por la Resolución N° 11, de 2002.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de

2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Melipilla, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 12 al Canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 770 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11.472/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.666, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, al respecto, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, correspondiéndole al primer año (entre el 15 de abril de 2020 y 15 de abril de 2022) al 55% del total de las concesiones e incluir a todas las capitales provinciales.
9. Que, tratándose la solicitud de migración en análisis de una concesión emplazada en una capital provincial, corresponde que se inicien los servicios de televisión digital antes del 15 de abril de 2022.
10. Que, de concederse el término de 770 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el plazo de digitalización previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse un término que se ajuste a dicha preceptiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 25, localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago. Además, se autorizó un plazo de 340 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 27, LOCALIDAD DE LEBU.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La Resolución N°6, de 2010;
- VI. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VII. El Oficio ORD. N°11.471/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Lebu, Región del Biobío, otorgada por la Resolución N°6, de 2010.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., en la localidad de Lebu, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 27. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 510 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°11.471/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.666, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
7. Que, al respecto, el Decreto Supremo N°95 de 2019, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 22 de junio de 2019, que amplía el plazo para cumplir con la obligación de cobertura digital de la totalidad de las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, dispuso una ampliación de 4 años para lograr cobertura digital total, plazo que comenzó a regir el día 15 de abril de 2020, tras el vencimiento del plazo de 5 años contemplado en las normas transitorias de la Ley N° 20.750.
8. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3) del referido Decreto Supremo N° 95, las concesionarias deberán cumplir con porcentajes de digitalización por cada anualidad de la prórroga de 4 años, correspondiéndole al primer año (entre el 15 de abril de 2020 y 15 de abril de 2022) al 55% del total de las concesiones e incluir a todas las capitales provinciales.
9. Que, tratándose la solicitud de migración en análisis de una concesión emplazada en una capital provincial, corresponde que se inicien los servicios de televisión digital antes del 15 de abril de 2022.
10. Que, de concederse el término de 510 días hábiles requerido por la concesionaria para el inicio de servicios, se excedería el plazo de digitalización previsto por el referido Decreto Supremo N°95, debiendo conferirse un término que se ajuste a dicha preceptiva.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Red Televisiva Megavisión S.A., RUT 79.952.350-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 27, localidad de Lebu, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 340 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL USO DE LAS SEÑALES SECUNDARIAS, PARA LA UTILIZACIÓN POR PARTE DE TERCEROS A TRAVÉS DE UNA OFERTA PÚBLICA NO DISCRIMINATORIA, EN LAS LOCALIDADES DE SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO, POR LA CONCESIONARIA SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N°487, de 2018;
- III. El ingreso N° 1401, de 2020;
- IV. El oficio ORD. CNTV N°969, de 2020;
- V. El ingreso N°1717, de 2020; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Sociedad Comercial Futuro S.A. es titular de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción en las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, Canal 50, banda UHF, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N°487, de 2018;
2. Que, en la resolución de otorgamiento ya individualizada, se incorporó en la parte resolutive del numeral 2. la declaración del concesionario efectuada en el respectivo informe técnico, indicándose que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, lo cual dice relación con el numeral 4. que indica, *“Se debe iniciar el servicio con todas las señales autorizadas, por lo que, en el presente caso, atendido que la postulante señaló en su proyecto que utilizará todo el espectro asignado para la transmisión de dos (2) señales secundarias propias, deberá solicitar y obtener con la debida anticipación las correspondientes concesiones de radiodifusión televisiva por medios de terceros ante el Consejo Nacional de Televisión.”*;
3. Que, la concesionaria mediante ingreso CNTV N°1401, de 2020, solicita el otorgamiento de la concesión con medios de terceros, en banda UHF, Canal 50, para las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo a Sociedad Speedway Producciones Difusión de Radio y Televisión Limitada;
4. Que, mediante oficio ORD. CNTV N°969, de 2020, se respondió al concesionario que la solicitud indicada en el punto 3., señalando que *“... para acceder a tramitar su solicitud, será necesaria la respectiva modificación de concesión de radiodifusión televisiva, en este punto, a fin de que una vez resuelta por el Consejo Nacional de Televisión, se proceda a dar cumplimiento a la norma legal referida, y efectuar la correspondiente oferta pública no discriminatoria.”*, debiendo ser modificado el numeral 2 de la parte resolutive de la Resolución Exenta de otorgamiento N° 487, de 2018; y
5. Que, mediante ingreso N°1717, de 2020, Sociedad Comercial Futuro S.A., solicita modificación del uso de las señales secundarias o remanente no utilizado de la concesión de radiodifusión

televisiva para las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizó la solicitud de modificación del uso de las señales secundarias para la utilización por parte de terceros concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, a través de una oferta pública y no discriminatoria, a la concesionaria SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., RUT 79.955.900-5, para las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, Canal 50, banda UHF, otorgada mediante Resolución Exenta CNTV N° 487, de 2018.

- 9. APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, AL DESCONOCER LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 19 N°1 Y N°4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA”, EL DÍA 10 DE ENERO DE 2020 (CASO C-8675).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia particular en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana”, el día 10 de enero de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

«Durante matinal se justifica caso de violencia intrafamiliar, específicamente de Claudio Fariña/Carla Zunino. Panelistas hablan de "circunstancias del amor" y sobre dinámicas de pareja, criticando que afectada haya realizado la denuncia correspondiente ante tribunales de justicia, cuestionando roles parentales. Señalan que debe esperarse que pase la situación por el bien del hijo, ignorando la situación de violencia contra la mujer actual en Chile y promoviendo que se pasen por alto amenazas vividas. Se defiende figura de agresor y cuestiona accionar de la víctima.» CAS-32892-Y2F5S0;
- III. El Informe de Caso C-8675, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

- IV. Que, en la sesión del día 27 de abril de 2020, el Consejo Nacional de Televisión, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Contigo en la Mañana”, el día 10 de enero de 2020, un segmento en el que se podría ver afectada la dignidad y vida privada de los involucrados en el mismo, en particular de la eventual víctima de un caso de violencia intrafamiliar y su hijo menor de edad, quienes al verse expuestos a dichos contenidos podrían experimentar una victimización secundaria;
- V. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 517, de 06 de mayo de 2020, y que la concesionaria representada por don Fernando Molina Lamilla, y Red de Televisión Chilevisión S.A., por don Eduardo Dorat Olcese, presentaron escrito formulando sus descargos, efectuando las siguientes alegaciones:
- a) El programa fiscalizado, presentó una nota periodística que abordada la situación familiar de Claudia Zunino y Claudio Fariña, cuyo objetivo fue dar a conocer la situación de dos personas que pertenecen al medio de las comunicaciones, y como las familias afrontan la separación estando mediáticamente expuestas. Indican que el tema fue abordado de forma seria, buscando generar conciencia en la teleaudiencia, y en especial entre los más jóvenes, respecto de las negativas consecuencias de la violencia dentro de las relaciones de pareja. Señalan que el equipo profesional a cargo intentó contactarse con sus protagonistas – doña Carla y don Claudio- por diversas vías, no obteniendo respuesta por parte de ellos.
 - b) Cuestionan la calificación jurídica de los hechos realizada por el CNTV; indicando que estos ya eran de público conocimiento, y que por ello la emisión de los contenidos fiscalizados resultan lejanos a toda forma de vulneración a la vida privada e integridad psíquica de los involucrados. En efecto, al contrario de lo que razona el CNTV; la nota fue realizada con los más altos estándares periodísticos, limitándose la concesionaria a reproducir de forma veraz y textual lo señalado por los mismos involucrados en medios de comunicación pública, lo que se complementa con el análisis de los miembros del panel al respecto.
 - c) Refieren que la denuncia apunta en forma falaz a que el programa justificaría casos de Violencia Intrafamiliar. Muy por el contrario, la nota refiere en detalle la situación denunciada por doña Carla ante Tribunales, así como sus declaraciones en diversos medios de comunicación, contrastándolas con las de don Claudio Fariña. Vuelven a destacar la finalidad de la nota, que buscaba generar conciencia respecto de situaciones como las que afectan a sus protagonistas.
 - d) Indican que la doctrina a la cual adhiere el CNTV, es conteste en señalar que la protección de la vida privada debe ser entendida como aquella zona de acción humana que, provista de protección constitucional, impide la injerencia de terceros en ella, a los datos que la protegen y permite la autonomía individual. De esta forma, se encuentra proscrita la revelación de lo privado, particularmente de hechos de carácter embarazoso, o la revelación pública de hechos falsos atribuibles a una persona, lo que no corresponde en el caso particular, por cuanto la nota se basa en las declaraciones que las partes han efectuado públicamente.

- e) Finalmente solicitan, en vista de los antecedentes expuestos, se proceda a absolver a Universidad de Chile, o en subsidio, se les imponga la sanción de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Contigo en la Mañana” es un matinal misceláneo que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo, que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, farándula, entre otros. La conducción se encuentra a cargo de Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez, y cuenta con la participación de distintos panelistas;

SEGUNDO: Que, a través de un segmento de extensa duración (09:23:46 – 11:12:23), se exhibe el conflicto entre Carla Zunino y Claudio Fariña (periodistas), que es presentado a través de la lectura de un titular de prensa a cargo del panelista Juan Pablo Queraltó, quien oficia de expositor de los antecedentes:

«Formalizado por amenazar a Carla Zunino. Dice “El periodista Claudio Fariña fue denunciado por su exesposa y colega, Carla Zunino, por violencia intrafamiliar. Quedó con prohibición de acercarse a ella”, esa es la portada que hoy día aparece en el diario La Cuarta.»

Tras esto Julio César Rodríguez añade que el matinal ha reportado en extenso el tema e invita a los televidentes a ver una nota, para después retomar la conversación.

Nota de contexto (09:24:11 – 09:32:46). Inicia con un resumen de los contenidos que incluye el informe, en donde se advierten fotografías de la pareja y otros registros; declaraciones de Cecilia Gutiérrez (periodista de Publimetro) y de Daniel Fuenzalida (animador de farándula); un titular de prensa que destaca las amenazas de Claudio Fariña en contra de su expareja; y la mención de que esto es un extracto de las pruebas que habría entregado Carla Zunino a la justicia.

Consecutivamente, se expone una publicación efectuada por Claudio Fariña en su cuenta Instagram, que incluye una fotografía de él junto a su hijo (rostro difuminado) y el siguiente mensaje: *«Acá con mi hermoso Facu, en nuestro último encuentro. Dios quiera que la maldad, la mentira, el rencor y la manipulación no sean genéticas.»*

El relato indica que la historia de ambos inició en TVN y que tras 7 años de matrimonio esta terminó. En un comienzo ambos declaraban tener “*un cierre amistoso*”, por lo que incluso siguieron trabajando juntos, lo que no hacía prever que detrás esta apacible ruptura algo ocurría, momento en que se reitera la imagen de la publicación de Claudio Fariña efectuada en Instagram.

Acto seguido se indica que el diario Publimetro dio a conocer las razones que llevaron al 4to. Juzgado de Garantía a prohibir a Claudio Fariña acercarse a Carla Zunino, y se expone parte de una resolución del tribunal que dispone una medida cautelar (09:25:24 – 09:25:30) que se destaca gradualmente, en donde se advierte el siguiente texto:

«El imputado tiene la prohibición de acercarse a la víctima Carla Romina Zunino Oyarzun, a su domicilio o lugar de trabajo o estudios o cualquier otro medio electrónico, con excepción del derecho de visita de sus hijos en común regulada por un Tribunal de Familia (...).»

Tras esto se expone nuevamente el titular del diario Publimetro, en tanto el periodista señala:

«Este es el relato de los hechos que la propia periodista – Carla Zunino – hizo en la audiencia del 19 noviembre pasado y recién ahora fue filtrado por el conocido diario nacional»

Luego, se subtítulan y leen (09:25:43 – 09:26:16) parte de los hechos expuestos en la audiencia de formalización:

«El 9 de mayo de 2019 en horas de la tarde, la víctima Carla Zunino domiciliada en xxx, recibió un mensaje por whatsapp de su cónyuge, del que se encuentra separada de hecho, don Claudio Fariña, quien se niega a aceptar el término de la relación y mantiene un consumo problemático de alcohol, quien amenazó de forma seria y verosímil a la víctima manifestando textualmente: *“Si me dices quien m... va a compartir con Facu, si un w... con antecedentes de violencia o robo o cualquier w..., Carla te voy a c..., yo no tengo nada que perder”*»

El relato precisa que el tribunal dispuso medidas cautelares por el delito de amenazas en el contexto de violencia intrafamiliar, y se exponen declaraciones de una periodista de Publimetro:

Cecilia Gutiérrez: *«Igual es un tema que si bien salió a la luz pública ahora producto de esta nota que lanzamos en Publimetro, es un tema que viene del año pasado y me imagino que para ella cerró en cierta medida con esta resolución judicial que le prohíbe a su expareja acercarse a ella y tener ningún tipo de comunicación»*

Periodista: *«La periodista Cecilia Gutiérrez fue quien investigó los hechos y llegó hasta los antecedentes judiciales que develaron la difícil situación que la expareja de periodista ha tenido que enfrentar en los últimos meses*

Cecilia Gutiérrez: *«(...) se hace público porque me llega un dato, nada más, desde el interior de tribunales, que es así que se filtran las cosas y reporteándolo tuvimos acceso al expediente, a la audiencia y supimos lo que había pasado, pero la filtración no tiene nada que ver con una intencionalidad de ninguna de las partes, digamos, sólo datos que le llegan a uno durante el reporte. Yo creo que si ella sintió que estaba en peligro y que debía hacer una acción judicial con respecto a eso, llegar hasta el punto de demandar a su expareja, de ir a declarar a tribunales, de hecho, en la audiencia se dice eso, se dice que ella creía que él efectivamente él podía cumplir las amenazas, entonces yo creo que efectivamente se sintió en peligro»*

Periodista: *«Y es que los detalles que se dieron a conocer de la pelea judicial entre Zunino y Fariña demuestran que, si alguna vez estuvieron enamorados, hoy en día la situación es muy distinta»*

Luego, se subtítula otro fragmento (09:28:06 – 09:28:22) de la audiencia de formalización:

«Amenazó con exhibir videos íntimos entre ella (Zunino) y su nueva pareja, diciendo que es una adúltera (...). Esta amenaza que se da en un contexto de violencia reiterada por parte del imputado y que da fundamentos a la víctima de que cumplirá con lo amenazado.»

En tanto se reitera parte de la resolución (09:28:23 – 09:28:27) del tribunal, y la publicación que hizo Claudio Fariña en su cuenta Instagram (09:28:27 – 09:28:30), el periodista comenta:

«Una información que pone en la palestra el difícil escenario que viven en la actualidad los conocidos periodistas que se casaron en el año 2011, y tuvieron un hijo, pero ¿cómo se puede enfrentar un acto con los ribetes de violencia que denunció Carla?»

A continuación, la periodista de Publimetro y el periodista a cargo de la nota indican:

Cecilia Gutiérrez: «Debe ser súper lamentable que el papá de tu hijo, la persona con quien estuviste tantos años te amenace, sentirte insegura, vulnerable, por culpa de una persona a la que quisiste tanto y que fue parte de tu vida»

Periodista: «Una información llamativa para el ojo público que vio por años como esta pareja se mostraba feliz, dio a conocer su relación en los medios y hasta hablaron de lo mucho que se querían en televisión»

Se exhiben imágenes de un programa de televisión en donde Carla Zunino refiere a su matrimonio; y luego el periodista se centra en la transformación física de Claudio Fariña tras el distanciamiento con su expareja, lo que según el relato quedó en evidencia en el programa Pasapalabra, y se añade que al hablar con él, este no quiso referirse al tema, mientras que Carla Zunino evadió la presencia del programa en la radio en que trabaja, acotándose que “claramente es complicado para ellos que la historia que los llevó a los tribunales de justicia se haya hecho conocida”.

Daniel Fuenzalida (animador) dice que se trata de una situación que tiene que ver con relaciones de pareja que rozan con lo legal, y que los dichos de Claudio Fariña acusan a una reacción violenta y de despecho. Tras esto el periodista a cargo indica que, según información de distintos medios, la pareja acordó una salida alternativa. En este momento se reitera parte de la resolución judicial (09:31:39 – 09:31:48) y el relato en off agrega:

«(...) una suspensión condicional del procedimiento, mientras que Claudio Fariña tiene prohibición absoluta de acercarse a su exmujer, y de tener cualquier forma de comunicación con ella, por cualquier vía, incluso por mensajes de texto, sólo quedan excluidas las conversaciones que tengan relacionadas con el hijo de ambos.»

Luego se exponen declaraciones entregadas por la periodista de Publimetro, quien afirma:

Cecilia Gutiérrez: *«Es normal que las declaraciones cambien, que la gente se separe, no es lo óptimo, pero es normal. Lo que no es normal es cuando hay episodios de violencia que se menciona en el expediente y de amenazas, eso es lo que no es normal»*

Periodista: *«¿Cómo podría afectarle esto a Fariña?»*

Cecilia Gutiérrez: *«Yo creo que le afecta harto, porque una de las bases de los periodistas es su credibilidad, y él con esto pierde mucha credibilidad, pierde seriedad (...) entonces estaba pasando por un momento complejo, había sido despedido de TVN, después volvió, después se volvió a ir, así que me imagino que lo afecta mucho laboral y personalmente sí.»*

La nota finaliza con el titular que refiere a la formalización de Claudio Fariña, y con la siguiente mención: «Por ahora ninguno de los involucrados en este caso se ha querido referir al tema».

Comentarios del Panel (09:32:47 – 11:12:23). Bloque en donde los panelistas aluden a los antecedentes del caso.

(09:32:47 – 09:35:54)

Juan Pablo Queralto: *«(...) la gran explosión de este tema parte justamente ahora, el 9 de mayo del año 2019, cuando Claudio Fariña justamente le habría mandado un mensaje de WhatsApp a Carla Zunino de acuerdo a la información que aparece también en el parte policial y también en la formalización, y en la investigación que se está habiendo, en donde él la habría amenazado de... por ella estar emparejada con otra persona, de mostrar algún tipo de videos íntimos que él manejaría de*

Carla con su nueva pareja, situación que claramente a ella le afectó, hizo esta denuncia como corresponde (...), es más hay algunos extractos correspondientes justamente a esa información, en donde dice justamente que “se encuentra separada de hecho de don Claudio Fariña”, esto el 9 de mayo de 2019, “quien se niega”, según la información que entrega Carla Zunino en este parte de Carabineros, “se niega”, justamente “a aceptar el término de la relación y que mantiene algún tipo de problema también personal”, no sé si mencionarlo o no, pese a que esta públicamente ya escrito, “y que la habría amenazado de forma seria y verosímil a la víctima, manifestando textualmente...”»

Julio César Rodríguez: «(...) las amenazas son de mostrar videos o las amenazas son de violencia»

Juan Pablo Queraltó: «Eso te iba a leer ahora... textual “si me dices quien”, es quien va a compartir en este caso con el hijo que tienen en común, “una persona con antecedentes de violencia o robo o cualquier x, Carla te voy a cagar y yo no tengo nada que perder”. Y es ahí en donde él la habría amenazado con exhibir videos íntimos entre ella y su nueva pareja, diciendo que “es una adúltera”, comillas, todo los que les estoy diciendo está en el expediente justamente que registra la comisaría de Carabineros también (...)»

Macarena Venegas: «(...) lo importante de este delito que se le imputa a Claudio Fariña, que es un delito de amenazas en el contexto de violencia intrafamiliar. Lo cierto es que las amenazas tienen que ser verosímiles, entonces yo me imagino que este mensaje no es un mensaje aislado, me da la impresión que acá debe haber una seguidilla de mensajes que seguramente deben (...) haber contextualizado esto, para que esta amenaza sea verosímil, y justamente se le haya dado curso (...) a formalizar a Claudio Fariña y a iniciar este proceso que entiendo que hoy está con una suspensión condicional, como salida alternativa, en el cual durante un año entiendo que Claudio Fariña no puede acercarse a la víctima, es decir a Carla Zunino»

Luego, la abogada indica que el delito es sancionado con penas bajas, permitiendo la suspensión condicional del procedimiento y que Claudio Fariña llegó al acuerdo de no acercarse a la víctima. Tras esto destacan las siguientes intervenciones:

(09:38:00 – 09:39:27):

Juan Pablo Queraltó: «(...) pero esta situación que ocurre en mayo de 2019, el 19 de noviembre se llega a esta salida alternativa (...) en donde él justamente tiene la prohibición de acercarse a ella, pero tiene las facultades de poder ver también a su hijo sin ningún problema. Ahora, ojo, porque cuando esto finalmente se hace público, ella no se ha querido referirse a esta situación, si bien está muy afectada por todo lo que esto significó y lo que ha significado para ella, primero por las amenazas, supuestas amenazas de filtrar algún tipo de video a los medios de comunicación o quizás también a través de las redes sociales de la relación que ella tenía con (...) esta otra persona»

Montserrat Álvarez: «Ah... no es un video de Claudio con Carla»

Juan Pablo Queraltó: «No, es un video de... él de alguna manera...»

Montserrat Álvarez: (...) que Claudio tendría en su poder un video de ella con su nueva pareja»

Juan Pablo Queraltó: «Exactamente, esto es lo que justamente comenta en este parte policial que dice Carla Zunino, él dice lo contrario, después vamos a hablar de cuáles han sido las versiones que ha dado justamente Claudio Fariña. Y también lo que dice Carla Zunino es que él no habría estado conforme con el término de la relación, es por eso que habría actuado de esta manera. Hay otras

personas que insisten de que esta situación, quizás de no buenos términos entre ellos, no vendría desde el 2019, sino que venía desde mucho antes»

(09:43:38 – 09:46:00)

Juan Pablo Queraltó: *«Ahora, por qué ella decide también realizar esta... y contar esto y esta denuncia, ella lo explica, dice que esta amenaza se da bajo un contexto de violencia reiterada ya... por eso... – Macarena Venegas dice que eso constituye delito – (...) por eso ella se asusta y, además – consultan si se trata de violencia física – no, violencia reiterada yo creo que se refiere al tema psicológico o la amenaza de decir “oye tu no terminas porque él va estar en compañía de ti y de mi hijo”, y si ocurre eso (...) da fundamentos a que la víctima va a cumplir con las amenazas que él estaba diciendo, que era la exhibición de este material audiovisual»*

Carlos Pinto: *«Yo le haría una pregunta a todo el panel y probablemente a los televidentes también. ¿Quién aquí es la víctima?, yo intuyo quién es la víctima, no sé quién estiman ustedes. ¿Quién es la víctima de los dos en este caso?»*

Macarena Venegas: *«El hijo»*

Carlos Pinto: *«Hay alguien que está sufriendo más que el otro...»*

Humberto Sichel: *«El niño»*

Carlos Pinto: *«No, estoy hablando en la pareja, en la pareja exactamente, no quiero meter al niño. La pareja, como dices tú, se puede haber separado, en común acuerdo...»*

Julio César Rodríguez: *«Pero la víctima es Carla»*

Carlos Pinto: *«No (...), hay una víctima en este rato, si nosotros damos crédito a lo que dice el parte, ¿verdad?, pero hay alguien que está sufriendo, diría yo, que es Claudio, por un afecto»*

Macarena Venegas: *«¿No correspondido?»*

Carlos Pinto: *«No correspondido, porque todo indica ¿verdad?, que a mí me extrañó mucho cuando lo vi en el programa, que él adelgazó demasiado, llegué a pensar que estaba enfermo. Y quién de nosotros no se afecta de ese modo cuando hay relaciones, es bien irracional todo esto. Una vez más decimos que en el amor... la razón no nos acompaña»*

Macarena Venegas: *«Pero Carlos, así es el amor, de repente no es correspondido, pero el tema es la forma»*

Carlos Pinto: *«Claro, pero es que tú diste una clave... todo marcha bien»*

Julio César Rodríguez: *«Una cosa es afectarse y una cosa es amenazar»*

Macarena Venegas: *«Exacto»*

Carlos Pinto: *«Todo marcha bien hasta el momento en que aparece una pareja en algún lado. Entonces, es difícil meterse en estos temas, primero, porque todavía no hay mucha claridad y evidentemente quién no ha levantado la voz en una situación de discusión amorosa y que cuando adquiere nivel de prensa en un momento determinado, se nos viene todo encima. Yo creo que no es merecedor todo esto»*

Macarena Venegas: *«Pero Carlitos, tú no puedes cometer un delito en eso, puedes estar muy dolido, pero no puedes cometer un delito»*

Julio César Rodríguez: *«Yo discrepo de ti Carlos, en qué sentido, en que todo tiene un límite, el sufrimiento tiene un límite que tiene que ver con no agredir o hacer sentir agredida a otra persona, porque claro (...) precisamente atendiendo a lo que tu estas diciendo le pregunté a Juan pablo si era la época en que él estaba muy delgado (...), se nota que no lo estaba pasando muy bien, pero otra cosa... ¡Contestó Claudio Fariña me dicen! (...) – se interrumpe la conversación con un segmento publicitario –.*

(09:52:45 – 09:54:08) Se alude al parte policial en el cual quedó constancia la denuncia efectuada por Carla Zunino, en los siguientes términos:

Juan Pablo Queraltó: *«(...) efectivamente tal como lo comentábamos en esta formalización y además en el texto que aparece de la 16ª Comisaría de La Reina, es ahí en donde dice que el 9 de mayo de 2019, en horas de la tarde, la víctima Carla Zunino, domiciliada en tal lugar, recibe una amenaza de WhatsApp por parte de su cónyuge, en este caso Claudio Fariña, del que se encuentra separada de hecho, según informa este parte, don Claudio Fariña quien se niega aceptar el término de la relación y mantiene un consumo problemático, cierto, de alcohol, estoy leyéndolo textual, eso lo dice justamente el parte, y hoy también aparece en el diario Publimetro, de la 16ª Comisaría de La Reina, quien amenaza de forma seria y verosímil a la víctima, manifestándola textualmente diciendo “si me dices quien va a compartir con...”, el nombre del hijo, “te voy a... antecedentes de violencia, te voy a... para siempre, yo no tengo nada que perder”. Es ahí donde justamente ella se asusta y hace esta constancia en Carabineros.»*

Tras esto Macarena Venegas reitera los requisitos del delito de amenazas, oportunidad en que Juan Pablo Queraltó señala que se dice que se trata de violencia reiterada. En este momento se exhibe nuevamente la publicación que realizó Claudio Fariña a través de su cuenta Instagram, instancia en que el panelista agrega (09:55:30 – 09:55:57):

Juan Pablo Queraltó: *«(...) y atención, porque Claudio Fariña, quien no había hablado hasta el minuto con respecto a esta situación, él comenta a través de sus redes sociales: “Acá con mi hermoso...”, verdad y una foto con su hijo, “en nuestro último encuentro. Dios quiera que la maldad, la mentira, el rencor y la manipulación no sean genéticas”, eso es lo que justamente él comenta a través de sus redes sociales»*

Julio César Rodríguez: *«Qué fuerte...»*

El panel especula sobre la existencia del video íntimo, el conductor pregunta cómo podría llegar a las manos de Claudio Fariña este registro, ante esto los panelistas señalan (09:57:10 – 09:59:52):

Macarena Venegas: *«(...) yo creo que eso es un súper buen punto, yo creo que esas imágenes existen, porque ahí está justamente lo que yo decía antes, cuando el delito de amenazas tiene seriedad y verosimilitud, es decir cuando Carla Zunino es amenazada de exhibir este video, ese video debe existir, y entonces también de existir el riesgo de que él lo tenga en su poder, Claudio Fariña me refiero, y entonces que él lo pueda publicar»*

Humberto Sichel: *«Pero, perdón ¿dónde se comprueba la verosimilitud ahí?»*

Macarena Venegas: *«La verosimilitud es que efectivamente o sea... de la existencia de un video, porque si yo fuera ella, y en el fondo yo sé que no tengo un video o no tengo imágenes íntimas con mi*

nueva pareja, yo digo me está en el fondo diciendo que es algo imposible, porque en realidad no sé si tiene las imágenes»

Humberto Sichel: *«¿Pero que sea imposible el sólo hecho de una amenaza ya puede implicar que ella pueda presentar una querrela? O sea, yo podría inventar algo y que sea mentira también»*

Julio César Rodríguez: *«Pero no un video personal»*

Macarena Venegas: *«Bueno habrá que contrastarlo, pero es un video que...»*

Humberto Sichel: *«Depende, porque yo te puedo acusar a ti, decir Julio yo voy a mostrar el video que...»*

Macarena Venegas: *«Pero es que si no existiera ese video (...) yo me reiría de la amenaza poh»*

Julio César Rodríguez: *«Si no existe ese video no hay verosimilitud de la amenaza también»*

Macarena Venegas: *«Por eso, yo me río de la amenaza»*

Humberto Sichel: *«Lo que están hablando aquí es que sea una amenaza sostenida...»*

Julio César Rodríguez: *«(...) pero lo que da para pensar es que seguramente tenía el video de Carla, de alguna situación comprometedor»*

Macarena Venegas: *«O sea... el video tiene que existir, eso es lo que yo digo»*

Julio César Rodríguez: *«(...) y a lo mejor cómo llegó a manos de Fariña ese video»*

Montserrat Álvarez: *«¿La amenaza textual dice lo del video?»*

Juan Pablo Queraltó: *«déjame leerte textual, dice – lee desde su teléfono móvil – “recibió un mensaje por WhatsApp de su cónyuge, del que se encuentra separado de hecho, quien se niega a aceptar el término de la relación y mantiene un consumo problemático de alcohol, quien amenaza de forma seria y verosímil a la víctima, manifestando: Si me dices quien va a compartir con, el nombre del hijo, si un tipo con antecedentes de violencia o robo o cualquiera de este, Carla te voy a... no tengo nada que perder”. Esta amenaza se da en un contexto de violencia reiterada por parte del imputado”.*

Nadie dice, por lo menos en este texto que es un video íntimo, no hemos hablado de videos íntimos, puede ser quizás que también Carla quiere mantener hoy día, si es que efectivamente existe algún tipo de material o algún tipo de relación que ella tenga, mantenerlo en estricta reserva y no tiene nadie por qué querer exhibir un material de este estilo, y por otro lado (...) Claudio Fariña conversa escuetamente con el diario La Cuarta, y él dice una frase que es bastante interesante y que sería muy importante también...» - lo interrumpe el conductor señalando que están tratando de comunicarse con el periodista y sigue un segmento publicitario -.

(10:06:12 – 10:06:59) Sigue la conversación, oportunidad en que Juan Pablo Queraltó señala:

«Antes de irnos a la pausa estábamos justamente debatiendo con respecto a este video, si existía este video, era íntimo o solamente era un video que alguien grabó en la calle y que Carla está con su nueva pareja aparentemente y eso él tiene como antecedente, bueno, en la audiencia de formalización es ahí en donde se entrega el antecedente, y el antecedente es el siguiente, cuando se lee que “él habría amenazado con exhibir videos íntimos entre ella y su nueva pareja, diciendo que es una adúltera, esta amenaza que se da en un contexto de violencia reiterada por parte del imputado y que da fundamentos

a que la víctima cumpliría justamente lo amenazado". Cuando se refiere a adúltera, Maca a qué se refiere»

Macarena Venegas señala que dado a que se encuentran separados de hecho, no existe el deber de fidelidad y explica las razones de por qué la amenaza es un delito. Luego, Juan Pablo Queralto alude al texto que Claudio Fariña compartió en Instagram, enfatizando que él sostuvo que la información que circula en los medios es falsa y que el estado de la situación daría un vuelco.

(10:28:30 - 10:30:59)

Macarena Venegas: *«(...) también puede ser un momento de recapitación de Claudio Fariña (...), aceptar esta salida alternativa digamos, bueno decir quizás la embarré, es grave lo que se hizo, yo de verdad no quiero dejarlo pasar (...), a mí me parece que todas las causas de violencia intrafamiliar, en general son contra las mujeres, por lo tanto creo que ahí tenemos que hacer un punto, y la verdad es que si ella fue víctima de esta violencia, que fue reiterada a través de estos mensajes de violencia psicológica, la violencia reiterada además constituye un delito que sería maltrato habitual, en este caso además se configura el delito de amenaza en este contexto de violencia intrafamiliar, la verdad que ella en su legítimo derecho fue y denuncia. Ahora, si él acepta esta salida alternativa, la verdad es que mira, podría ser muestra de arrepentimiento, muestra de reconocimiento de lo que hizo, muestra de que esto va a cambiar y él va a cumplir con esta condición de no acercarse, en miras también a la familia. Porque no nos olvidemos que ellos tienen un hijo y finalmente lo más importante es proteger al menor de edad en todo esto»*

Julio César Rodríguez: *«Es que por eso te decía que esto es sólo pérdida, porque finalmente el bien mayor siempre va a ser el niño y... que se deteriore así la relación, siempre va a afectarlo a él... A ver, como decía Carlos, al principio del programa, las relaciones de amor son... únicas. ¿No es cierto? y cada una tiene su propia dinámica y uno no sabe qué realmente pasó. En el fondo, yo no me atrevería a decir quién es más bueno, quién es más malo, quién estuvo mejor, quién estuvo peor... No sé, a veces el amor toma circunstancias. Lo que no puede hacer una persona es amenazar a otra. Ese es el límite.»*

Carlos Pinto: *«Y yo te digo... el final de esto es que, con el paso del tiempo, un año, dos años o quizás más, esto se va a decantar y cada uno de los protagonistas se va a dar cuenta de lo que tú dijiste delante. Todos hemos perdido, esto es como la guerra, nadie gana, todos pierden»*

Macarena Venegas: *«Totalmente»*

Carlos Pinto: *«Y todo vuelve a la normalidad, de modo que si uno los insta a decir, por qué esto no se mantiene en la intimidad... y hay criterio para quedarse callado, a pesar del dolor que existe, que es muy difícil, porque finalmente, reitero, con el paso del tiempo, todo esto vuelve a ser normal y no tuvo caso, y existen los arrepentimientos, porque hay una familia, porque hay un hijo, que hoy día, si estuviera en época de colegio y si ya lo estuvo, no sé qué edad tiene, está dándose cuenta, a través de esto y siendo cuestionado gratuitamente por sus compañeros, eso... eso... es muy delicado.»*

(10:31:21 - 10:33:16)

Julio César Rodríguez: *«(...) entonces, en medio es esa realidad... las parejas discuten, se pelean, se arreglan, algunos toman dinámicas enfermizas»*

Carlos Pinto: *«Se amenazan...»*

Julio César Rodríguez: *«otras empiezan ya en la dinámica de la violencia que no la aceptamos por ningún punto de vista, ¿no es cierto?... pero lo que te quiero decir es que hay dinámicas particulares que son muy jodidas. Entonces, claro, tú le puedes decir a Carla “Carla por qué denunciaste, si a lo mejor era una tontera”, pero ella se sintió...»*

Macarena Venegas: *«Exacto, vulnerada...»*

Julio César Rodríguez: *«Agredida y vulnerada, entonces, ella está en su derecho de denunciar»*

Carlos Pinto: *«Yo no digo, perdona, yo creo que eso sí debe hacerlo... lo que digo es echarle leña al fuego... estas cosas, siguen en este caso el norte judicial, está bien que lo haga, pero por qué tener que exponerlo, ¿te das cuenta?»*

Julio César Rodríguez: *«No, pero es que...»*

Montserrat Álvarez: *«No, pero es que acá...seamos sinceros, ellos no lo han expuesto»*

Julio César Rodríguez: *«Fue un reportaje»*

Montserrat Álvarez: *«Ellos no lo expusieron, esta fue una publicación del Publimetro, que sacó el tema, pero ellos no expusieron lo que estamos conociendo hoy día»*

Carlos Pinto: *«Lo sé, pero hay comentarios, porque tú te cuelgas...»*

Julio César Rodríguez: *«Pero, pero Claudio se manda una respuesta...»*

Carlos Pinto: *«Te cuelgas... claro, te cuelgas a esto, aceptas subirte al ring, eso es lo que digo yo...»*

Montserrat Álvarez: *«En ese sentido, tú dices por el Instagram que subió Claudio...»*

Carlos Pinto: *«Exacto»*

Montserrat Álvarez: *«Ya, perfecto...»*

Carlos Pinto: *«Te van a decir a ti muchas cosas, nos van a involucrar en muchas cosas, pero depende de ti que te subas al ring y te muestres... y la idea es que ok, quédate callado un tiempo, no te expongas porque hay terceros que son los niños»*

Montserrat Álvarez: *«Te encuentro toda la razón, lo entiendo, creo que lo que estás diciendo es súper importante, Carlos, porque cuando... es un poco lo que hablábamos también fuera de cámara, que eso ya... uno se puede sentir injustamente tratado, le puede dar impotencia creerse inocente y que todo el mundo te tilde como culpable, todas esas cosas, pero en el minuto que tú utilizas o expones a tu hijo, es muy complicado.»*

Julio César Rodríguez señala que Claudio Fariña demuestra una actitud de “inmadurez” al publicar el referido mensaje junto a una foto con su hijo, lo que califica como una “metida de pata”, pero que esto a veces ocurre en momentos de rabia y descontrol; Humberto Sichel indica que para los padres lo más importante son los hijos, que Claudio Fariña no debería haber subido ese registro a Instagram, y se pliega a la opinión de Carlos Pinto. Ante esto el resto agrega (10:34:30 – 10:35:42):

Carlos Pinto: *«Y eso sí lo puedes evitar, y eso al poco tiempo te da beneficios. Porque lo demás queda como el pensamiento, imagínate que nosotros, yo estoy sorprendido de querer hablar de parejas, sobre todo de gente del espectáculo, porque pertenecen a nuestro medio y siento que yo no puedo estar de*

un lado o de otro. Ellos se han expuesto, hay dos o tres elementos, dos quizás, no tres y son poquísimos para analizar una situación, sin festinarla, sin festinarla...y eso es delicado para nosotros»

Julio César Rodríguez: «Por eso es tan importante también tú punto de vista (...) porque en el fondo iba súper aparejada a la mía. Que, en el fondo, el bien mayor son los niños, hay que tratar de bajarle el calor y aparecen este Instagram, ¿no es cierto?, no lo vamos a mostrar nosotros, le tapamos la cara y no queremos hablar más del niño, pero qué fuerte. Entonces, uno dice, claro, a veces (...) uno no tiene la capacidad de parar... y ese era mi punto que uno es quien, para decir, oye, pucha, cómo hiciste esto, porque a lo mejor estabas en un estado de rabia, de cólera, de desilusión, de lo que sea, pero hay que tener de red de apoyo (...).»

Macarena Venegas apunta al hecho de que las parejas que enfrentan causas judiciales tienen que hacer el esfuerzo por intentar resolver de acuerdo con la horizontalidad de su relación, excluyendo a los hijos, ya que lo primordial es defender el interés superior del niño.

Juan Pablo Queraltó anuncia que están tratando de tomar contacto con Claudio Fariña para saber por qué ha dicho que las circunstancias experimentarían un revés. En su exposición, el periodista plantea preguntas de qué podría ser o no veraz en lo manifestado en la audiencia de formalización, en los siguientes términos (10:37:20 – 10:39:30):

Juan Pablo Queraltó: «(...) ¿a qué se refiere con el vuelco? ¿y qué cosas son mentiras? Porque si uno empieza a desmenuzar lo que él dice o lo que justamente en la audiencia se dice, que es, primero, se habla de... la amenaza de exhibir videos íntimos ¿existe o no existe? ¿será esa la mentira a la cual él se refiere?, es la primera pregunta. Lo otro, que también tiene que ver con respecto a lo que ella menciona que... que se encuentra separada y tiene problemas consumos problemáticos con el alcohol ¿será eso a lo mejor lo que ella o a lo que él se refiere que también es mentira?, ¿o ambas cosas?, de que el tipo de amenazas habrían sido reiteradas ¿se referirá a eso también con respecto a las mentiras?, ¿por qué él dice que se dará un vuelco? ¿será ella la persona que le habría dicho algo a Claudio Fariña o ella le habría amenazado?, por eso es importante saber su versión, si bien este es un tema mediático que ellos yo creo que no querían que se supiera, claramente por la exposición que ella tanto como él tienen, por la familia que tú has dicho esta relación (...) verdad hacia su hijo, claramente es importante saber a qué se refiere, porque es él la persona que está quedando como la persona que tiene un video, que tiene información (...) que claramente no es la más correcta, y que le afecta a ella como también a quien más aman ambos, me imagino que es su niño»

Carlos Pinto: «Yo escuchó con mucha atención, sin embargo, responder cualquiera de las preguntas que tú te estas planteando nos obliga a frivolar el tema, qué me interesa a mi expresarle a ese niño, si lo estamos cuidando, de que me den las razones de por qué hizo esa cosa, te das cuenta, la idea es que ninguna de estas cosas llegue a ese puerto. No puedo responderte, porque eso implica lo que uno se está criticando, por qué tener que meternos en su vida privada teniendo tan pocos elementos, cuando lo más importante, ojalá que a partir de ahora, a pesar del daño que ya está hecho, y yo algo conozco a Fariña le diría, ok, puedes que hayas cometido un error (...), pero guarda silencio, y olvídate, deja que la justicia opere para que esto no se efective»

Julio César Rodríguez: (...) yo te quiero responder por qué es tema, porque aquí es un caso de violencia intrafamiliar en contra de una mujer, en contra de Carla, y por eso es un tema, como hablamos de miles de casos de violencia intrafamiliar, este es un tema (...), porque ella siente que al hacersele esas amenazas se ejerce una violencia en contra de ella, y ella no puede realizar su vida, porque esto igual es grave, que una persona no pueda realizar su vida en forma normal o que ande con miedo, con susto, porque alguien te tiene amenazado, entonces ahí el tema se abre...»

Tras esto se exteriorizan hipótesis y esclarecen algunos puntos, destacando la siguiente intervención (10:47:03 – 10:48:09) que dice relación con la responsabilidad de los medios:

Carlos Pinto: «Yo creo que lo más importante en casos como este, que son tan particulares, y en este caso nos encontramos con dos personajes de la televisión, es que uno tiene la obligación de exteriorizarlo a los televidentes, ¿verdad?, para que estas cosas de lo particular se generalicen y pueda aprender algo. Es decir, entender a través de la reflexión que ojalá nosotros podamos hacer y lo único que me cabe decirles a ambos es que... si se han cometido errores este es el momento de detenerse. Aún es tiempo para no subirse, reitero, con esta analogía, de subirse al ring. Porque o sino es caldo de cultivo justamente para que con tan pocos elementos nosotros podamos tener que opinar de las vidas privadas y creo que eso puede ser muy interesante, sin duda, pero lo más interesante es que como espectador uno diga, vaya... quizás cuántos estén en situaciones parecidas hoy día, ¿te das cuenta?»

(10:48:09 – 10:52:35) El tema luego transita al aprendizaje que los adultos adquieren para identificar y expresar la rabia, conectando aquello con lo que culturalmente es internalizado y de qué manera el ejercicio de la violencia formaría parte de esa matriz sociocultural.

(10:52:36 – 10:55:32) Se alude al vínculo entre Claudio Fariña y Rafael Cavada (panelista). Este último indica que es su amigo, que trabajó con la pareja y que siente afecto por ambos.

(11:03:21 – 11:11:55) Se reitera la nota expuesta al inicio, y tras esta se indica que se intentó conversar con ambos periodistas, que Carla Zunino está al aire en otro espacio de televisión y Claudio Fariña no se referido al tema hasta el minuto, y que sólo ha dicho que todo es mentira y que esto daría un vuelco importante. Ante Juan Pablo Queraltó plantea “¿cuándo será ese vuelco?” y que Claudio Fariña lo informará en un par de días.

De esta forma concluye el segmento;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales*”

y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”*⁴, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

OCTAVO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, del cual fluyen todos los derechos fundamentales, y que éstos deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por el Estado, ya que este último está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, con pleno respeto a los derechos y garantías establecidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria. De esta manera, en la letra f) del artículo 1° de dichas normas, se define la *“victimización secundaria”* como las agresiones psíquicas o sociales que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”*⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como*

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

⁵ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

una definición central de la 'sociología de la víctima'. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho"⁶;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en base a lo razonado, es posible señalar que, en la comunicación de hechos noticiosos por parte de los servicios de televisión, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos conlleve una profundización del grado de afectación de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, situación conocida como "*victimización secundaria*", constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, corresponderían a aquellos relacionados con un tema sensible derivado de la denuncia de la comisión de delitos en contexto de violencia intrafamiliar y la judicialización de los mismos, lo que podría acarrear consigo una posible afectación a la integridad psíquica de quien sería la víctima y su hijo menor de edad.

Los develación y tratamiento de los contenidos fiscalizados, pertinentes a la esfera privada de quien denunció los hechos en sede judicial -la periodista Carla Zunino, quien no se ha referido públicamente a su situación con su ex pareja, al menos hasta la fecha de emisión del programa fiscalizado-, configurarían una inobservancia al deber de cuidado impuesto por la normativa que regula las emisiones de televisión que mandata a observar cuando se está frente a situaciones en donde personas pudieran encontrarse en un estado de vulnerabilidad -a causa de hechos de violencia intrafamiliar como es el caso de marras -, pudiendo generarse una afectación ilegítima a su integridad psíquica a resultas de la situación de victimización secundaria que experimentaría.

En este sentido, contribuye a reforzar la conducta infraccional de la concesionaria, que el programa fiscalizado expuso antecedentes relativos a un proceso judicial de violencia intrafamiliar que aún no se encontraría concluido, por lo que la concesionaria no podía desconocer la existencia de un estado de vulnerabilidad de la víctima y de su hijo menor de edad, quien sea dicho de paso, se ve enfrentado al cuestionamiento televisivo de sus progenitores (a su padre, quien sería el autor de las amenazas, y a su madre, de quien se especula aparecer en un video comprometedor con su actual pareja, hecho que es debatido en el programa fiscalizado);

DÉCIMO QUINTO: Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente y los contenidos fiscalizados, destacan particularmente aquellas secuencias en donde se buscaba ahondar y especular acerca de las motivaciones y otros alcances relacionados al caso de violencia intrafamiliar, destacando particularmente las siguientes alturas del programa fiscalizado:

⁶ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

- a) 09:32:47 – 09:35:54 El periodista Juan Pablo Queraltó se refiere al contenido de las amenazas; y Macarena Venegas afirma que se trata de un delito en el contexto de violencia intrafamiliar.
- b) 09:38:00 – 09:39:27 Juan Pablo Queraltó refiere a la salida alternativa, oportunidad en que indica que Carla Zunino no ha querido referirse a esta situación ya que estaría muy afectada.
- c) 09:43:38 – 09:46:00 Panelistas se refieren a la denuncia efectuada por Carla Zunino y al hecho de que se trataría de violencia psicológica reiterada; Carlos Pinto consulta al panel quién es la víctima y los panelistas comentan.
- d) 09:52:45 – 09:54:08 Juan Pablo Queraltó alude al parte policial en el cual quedó constancia la denuncia efectuada por Carla Zunino. Comentó que Claudio Fariña no ha hablado hasta el minuto y alude a la publicación efectuada por el periodista en su cuenta.
- e) 09:57:10 – 09:59:52 El panel especula sobre la existencia del video íntimo; Julio César Rodríguez pregunta cómo podría llegar a las manos de Claudio Fariña este video, ante esto la abogada responde que ese registro existe; Juan Pablo Queraltó nuevamente refiere a las declaraciones entregadas en la audiencia de formalización.
- f) 10:28:30 – 10:30:59 En el panel las conjeturas sobre el video íntimo persisten, oportunidad en donde refieren al hijo de los involucrados. Bloque de la conversación en donde los panelistas afirman que Carla Zunino y Claudio Fariña no han expuesto el tema que dice relación a las amenazas.
- g) 10:37:20 – 10:39:30 Juan Pablo Queraltó plantea preguntas acerca de la veracidad de lo expuesto en la audiencia de formalización; Carlos Pinto manifiesta que responder cualquiera de las preguntas los obliga a frivolar el tema, y cuestiona las razones de una intromisión en la vida privada; Julio César Rodríguez justifica por qué considera que es un tema;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado y expuesto en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, los contenidos audiovisuales fiscalizados, pudieron afectar negativamente la integridad psíquica –a través del proceso de *revictimización* - de la eventual víctima de violencia intrafamiliar y de su hijo menor de edad;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en sus descargos, la concesionaria no controvierte en lo sustancial los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargo, en tanto no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados ni la manera en que fueron exhibidos, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica, argumentos que serán desechados en base a lo latamente razonado en el presente acuerdo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, serán desechadas las alegaciones de la concesionaria respecto a que en el programa se habría abordado un tema de evidente interés público, previamente conocido por la audiencia, y que la denuncia en este Consejo sólo apuntó a que el programa justificaría casos de violencia intrafamiliar. En este punto, se debe señalar que del análisis del oficio de formulación de cargos se infiere que el Consejo de ningún modo ha puesto en tela de juicio el derecho de la concesionaria a abordar temas de interés general. En la especie, lo que se ha cuestionado es la falta de cuidado en el tratamiento del hecho, en la exhibición de contenidos y supuestos que rodean un aparente caso de violencia intrafamiliar, cuya develación mediática transgrede la vida privada y la intimidad de los involucrados -y en particular de la víctima que denunció los hechos en sede judicial-,

sin tener en cuenta que su difusión podría entorpecer la viabilidad de que ella y su hijo menor de edad puedan superar la experiencia vivida.

Que la concesionaria se encuentre habilitada para informar respecto a hechos de interés general, de ningún modo la exime de la responsabilidad de cumplir con el deber de cuidado que le impone el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la necesidad de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, tal como ordena el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO NOVENO: Que, asimismo, no excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria su argumento referido a que habría aplicado los más altos estándares editoriales y profesionales en el tratamiento narrativo de la información, condicionado además por el hecho de que las personas involucradas son figuras públicas. En este sentido, es de absoluta relevancia sostener que independiente si los involucrados son parte o no del medio televisivo, no es posible desconocer que toda situación de maltrato por esencia se define como un evento sensible que sitúa a quienes son víctimas en un estado de vulnerabilidad, puesto que en la mayoría de los casos las consecuencias emocionales recaen en quienes conforman el núcleo familiar, en particular, en menores de edad que se ven involucrados en situaciones de una gran carga emotiva que muchas veces resulta inexplicable para ellos;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, como alega la concesionaria, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión y el tratamiento de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁷; indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁹;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en

⁷ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁸ Ibid, p.98.

⁹ Ibid, p.127.

cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁰;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de fijar el quantum de la sanción a imponer, será tenido especialmente en consideración no sólo la cobertura nacional de la concesionaria, sino que la especial gravedad de la naturaleza de la infracción cometida, donde no sólo pudo verse comprometida la integridad psíquica de la víctima de violencia intrafamiliar y de su hijo menor de edad, así como el carácter especialmente reincidente de la infractora, que en el último año calendario registra nueve sanciones por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, a saber:

- a) por exhibir el programa “*Primer Plano*”, impuesta en sesión de fecha 04 de marzo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “*La Mañana*”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que fue, finalmente, condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa “*La Mañana*”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que, finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “*La Mañana*”, impuesta en sesión de fecha 11 de marzo de 2019, oportunidad en la que, finalmente fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir el programa “*Chilevisión Noticias Central*”, impuesta en sesión de fecha 15 de abril de 2019, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir el programa “*La Mañana*”, impuesta en sesión de fecha 13 de mayo de 2019, oportunidad en la que, finalmente fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir el programa “*Chilevisión Noticias Tarde*”, impuesta en sesión de fecha 26 de agosto de marzo de 2019, oportunidad en la que, finalmente fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir el programa “*Flor de Chile*”, impuesta en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019, oportunidad en la que, finalmente fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir el programa “*Chilevisión Noticias Central*”, impuesta en sesión de fecha 04 de noviembre de 2019, oportunidad en la que, finalmente fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

POR LO QUE,

¹⁰ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Marcelo Segura y Roberto Guerrero, imponer a Universidad de Chile, la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, y el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Contigo en la Mañana”, el día 10 de enero de 2020, de un segmento en el que se abordó un caso de violencia intrafamiliar, exponiendo antecedentes relativos a la vida privada de la víctima y su hijo menor de edad, conculcando posiblemente con ello el derecho a la integridad psíquica de los afectados, en razón de los posibles efectos revictimizantes que pudieran experimentar como consecuencia de lo anterior.

Se previene que los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez votaron abstención en el presente acuerdo.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR VULNERACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS” EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2020 (CASO C-8935).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8935, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de junio de 2020, el Consejo Nacional de Televisión, acordó, por la mayoría de sus Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición del programa “Muy Buenos Días”, el día 23 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento presuntamente intrusivo por parte de la concesionaria, se habrían visto expuestos antecedentes que se encontrarían amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de personas inmigrantes, entre las que se cuentan algunos menores de edad, desconociendo presuntamente con ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 740, de 26 de junio de 2020, y que la concesionaria, hizo llegar sus descargos dentro de plazo¹¹, solicitando ser absuelta, según los siguientes argumentos:

1. Indica que el día 23 de abril de 2020, el programa “Buenos Días a Todos”, realizó una cobertura periodística consistente en una noticia de suma importancia y de interés público, que consistía en el “traslado de personas con coronavirus desde un cite de la comuna de Quilicura, quienes denuncian ser objeto de discriminación”. A este respecto, añade que como medio de comunicación social TVN tiene el derecho y deber de informar a la comunidad, de diversos hechos de interés público, especialmente considerando que como señala el CNTV “fue portada de los diarios”, por lo que resultaría indiscutido que en la época actual toda noticia sobre un brote de COVID-19 es de vital importancia.
2. Señala que es por tal razón que la formulación de cargos sorprende, en tanto no sólo prejuzga a TVN, catalogando como “intruso” el actuar diligente del periodista del canal, predisponiendo a priori el razonamiento de los Consejeros del CNTV, sino también, evidencia falta de claridad respecto del ilícito administrativo vulnerado. Lo anterior, puesto que la actitud “intrusiva”, no está regulada ni sancionada en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión o la Ley N° 18.838, por lo que solicita se absuelva a su representada ante los defectos en la legalidad del actual proceso de formulación de cargos.
3. Respecto del caso denunciado, advierte que no resulta correcto que se exhibieran elementos pertenecientes a la vida privada de los habitantes involucrados, buscando en todo momento la declaración de los vecinos del sector en la vía pública, de forma voluntaria y exhibiendo imágenes del sector que fueron obtenidas conforme a la ley. Asevera que en ningún momento se accedió a propiedad privada y que cualquier declaración que se buscó obtener se realizó respetando las obligaciones legales respecto del grupo de personas denunciadas, quienes habían sido descritos como incumplidores de las normas sanitarias. Siendo una apreciación subjetiva e injusta la “insistencia, persecución y aproximación intrusiva de los periodistas”, lo que claramente evidencia la falta de objetividad y un prejuzgamiento frente a la presente formulación de cargos.
4. Sin perjuicio de lo anterior, expresa que respecto de la exhibición e identificación del lugar donde residen los afectados dicho elemento constituiría la base esencial de la cobertura, ya que esta se centraba en un brote activo de COVID-19 en plena pandemia, el que había sido denunciado por los vecinos del sector. El área incluso contaba con un perímetro militar, y una fiscalización del MINSAL, ya que existía una diferencia idiomática que provocaba confusión y desconfianza en los inmigrantes que ocupaban el cité. Agrega que atendido el hecho que no existía un respeto por parte de los inmigrantes a las normas sanitarias vigentes, lo que fue constatado por el mismo Intendente de Santiago, era imprescindible explicar a los vecinos del sector que debían adoptarse medidas extremas para evitar el contagio. Por eso, dicho elemento era esencial para la comprensión del hecho noticioso e imposible de censurar. Es más, señala que la masiva concurrencia de los medios de comunicación al lugar daba cuenta de la relevancia noticiosa y del interés público involucrado.
5. Sobre la exhibición de las imágenes del lugar, obtenidas desde la vía pública, expresa que ello ha sido autorizado tanto por la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema, por lo que no se entiende la observación realizada por el CNTV, ya que parece desconocer lo que ha sido constantemente reafirmado por nuestra jurisprudencia. En este sentido, manifiesta que el derecho a la privacidad no es absoluto, siendo necesario precisar cuál es la extensión de la esfera privada. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado: “la videovigilancia en el espacio público, donde no puede pretenderse una mayor expectativa de privacidad, [...] encuentra su legitimidad en pos de la protección de personas y bienes, como en la disuasión de posibles actividades delictivas... no resulta acertado lo decidido por la sentencia que se revisa en orden a prohibir de manera absoluta la captación, grabación y almacenamiento de

¹¹ Según información del expediente administrativo, el oficio con la formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 30 de junio de 2020. Ante la imposibilidad de poder contar con información cierta sobre la fecha de la notificación efectiva a la concesionaria, se considerará que aquella se produjo en la fecha indicada por la propia concesionaria, esto es, el día 15 de julio de 2020, entendiendo para tales efectos la presentación de los descargos – con fecha 22 de julio de 2020 – dentro de plazo.

toda clase de imágenes [...] De ello se sigue que captar imágenes en la vía pública para los propósitos antes descritos constituye una actividad legítima que no puede atentar contra los derechos que se dicen afectados”.

6. En razón de lo anterior, y siguiendo los estándares habituales de cobertura noticia, advierte que las grabaciones realizadas por TVN, se efectuaron desde un espacio público, separadas incluso por el perímetro establecido por el Ejército de Chile. A este respecto, asevera que la noticia decía relación con la protección de los vecinos en época de plena pandemia.
7. A la vez, indica que es necesario recalcar la improcedencia y el rechazo absoluto a la catalogación que se hace de “insistencia, persecución y aproximación intrusiva” del periodista Rodrigo Pérez en la cobertura noticiosa. En este sentido, expresa que este excepcional profesional cuenta con una abundante experiencia en el área investigativa participando en programas como “24 Horas” e “Informe Especial”, habiendo brindado un apoyo único el 23 de abril en la cobertura objeto de reproche, debido a su ética profesional. Respecto a su actitud, menciona que es necesario apreciar los siguientes segmentos: 8:40, 8:47 y 9:03, expresando que en ningún momento se aprecia un rechazo de la participación de los inmigrantes o un cambio en el tono o movimiento corporal del periodista, por lo que no se percibe ningún grado de “insistencia, persecución o aproximación intrusiva”.
8. Por otra parte, manifiesta que el hecho que el CNTV sancione o reproche la “develación del estado de vulnerabilidad” de las personas afectadas, resulta inentendible para su representada. Lo anterior, en tanto este elemento, por sí solo, está dotado de interés público, ya que constituye una realidad incómoda e ignorada por el Estado, que se aprecia como un incumplimiento grave de las obligaciones de la administración central y comunal, especialmente en momentos como este.
9. En relación a lo anterior, hace presente que el intendente de la Región Metropolitana Felipe Guevara señaló: “No es digno lo que aquí hemos visto... 88 piezas donde viven en situaciones que no son las adecuadas para un centro humano, con la dignidad que merece un ser humano y, desde luego, vamos a hacer las fiscalizaciones correspondientes de por qué ocurrió este hacinamiento inhumano, de personas que aprovechándose de la condición de pobreza, o de la condición de vulnerabilidad, abusan de seres humanos”. Al respecto Markens Milord, pastor y líder social de la comunidad haitiana de la comuna señaló: “Ellos (la comunidad haitiana inmigrante) no tienen la culpa de estar en esa situación (de exposición al brote): hay una administración municipal que permitió que estén en ese espacio, porque no hicieron nada, no previnieron eso, y la negligencia es el resultado que tenemos hoy”. Por esta razón, señala, la omisión de exhibir este elemento, como pareciera, según estima, recomendar el CNTV, no solo sería una falta de ética profesional grave de los periodistas y editores del programa sino una transgresión a las obligaciones y principios de las orientaciones programáticas del canal.
10. En este punto, recalca nuevamente que como medio de comunicación, TVN tiene el deber y obligación de informar los diversos hechos de interés público, lo que incluye especialmente la cobertura sobre brotes activos de COVID-19, en especial considerando que, en el momento de la noticia, el país se encontraba en un período de auge de la pandemia.
11. Añade que no puede dejar de señalarse que en la formulación de cargos, se deja entrever la manifestación de una posición de parte del CNTV, en cuanto a que hay noticias que no pueden darse a conocer al público, lo que es un grave cambio de criterio de parte de ese H. Consejo y una grave e ilegal restricción a la libertad de expresión que, además, atenta contra el libre ejercicio del derecho a buscar y entregar información al público por parte de los concesionarios de televisión, situación que los deja en desmedro versus otros medios de comunicación no fiscalizados por el CNTV. Advierte que seguir un criterio como este puede derivar en una percepción por parte del público de censura o autocensura, lo que finalmente atentaría contra la credibilidad de su representada.
12. Respecto a lo anterior, manifiesta que con el objetivo de proteger la libertad de expresión y el derecho a la información, es que estima que no procede de ninguna forma una interpretación extendida de las normas legales relativas a libertad de expresión que permita sostener restricciones expansivas a su ejercicio, puesto esto podría lesionar uno de los pilares básicos de una sociedad democrática, tolerante y plural, como es el derecho a la información. Ello, por cuanto imponer restricciones a los medios de comunicación, respecto de informaciones y coberturas de casos en los que se han respetado todas las restricciones establecidas por la Ley y los Tribunales, importaría una limitación, a su juicio, inaceptable a

la libertad de información y una velada forma de restricción de acceso a la difusión de los hechos de interés general a la población del país.

13. En este punto, advierte que es deber de un medio de comunicación como TVN, informar veraz, oportuna y responsablemente al público de los hechos noticiosos de interés general. Por tanto, dar cobertura a un proceso de fiscalización del MINSAL, que precisamente es público para poder dar garantía de transparencia, forma parte de la función de informar de un medio de comunicación en un régimen democrático. Inhibirse anticipadamente de una cobertura de este tipo, implicaría renunciar al ejercicio de la garantía constitucional establecida en el 19 N° 12 de la Constitución, lo que no es admisible para un medio de comunicación como el que represento.
14. A continuación agrega que el propio Consejo Nacional de Televisión avala y reafirma esta garantía constitucional y su preeminencia al señalar en sesión ordinaria de fecha 11 de Junio de 2007, lo siguiente: “Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan inquietar al estado o a una parte de la población. Pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática”.
15. Seguidamente, en un segundo otrosí, indica que frente a la necesidad de apreciar los antecedentes que constituyen la denuncia, así como también, la participación libre y espontánea de los participantes, es que solicita que se abra un término probatorio para tales efectos.
16. Finalmente, y en atención a la que noticia habría sido recogida por todos los canales de televisión, solicita además la exhibición de las actas del CNTV en la que formulen cargos por la misma noticia a los concesionarios: La Red; Chilevisión; Megavisión y Canal 13, con los correspondientes informes de caso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Muy Buenos Días*” es un programa matinal de TVN, que acorde a su género misceláneo, incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. En esta oportunidad la conducción estuvo a cargo de los periodistas Ignacio Gutiérrez y María Luisa Godoy, acompañados de diversos panelistas e invitados;

SEGUNDO: Que, en el programa matinal “*Muy Buenos Días*”, emitido el día 23 de abril de 2020, se exhibió el siguiente contenido durante el segmento fiscalizado:

A las 8:30 horas aproximadamente comienza el programa, con información noticiosa, que fue portada de los diarios, relativa al traslado de personas con coronavirus (COVID19), desde un cité de la comuna de Quilicura, quienes denuncian ser objeto de discriminación. La conductora María Luisa Godoy indica que el día de ayer el periodista en terreno informó sobre la existencia de 33 casos de personas con Covid19 en ese lugar.

La noticia es abordada a través de un enlace en vivo, desde el lugar de los hechos en la comuna de Quilicura, a cargo del periodista Rodrigo Pérez. El periodista se encuentra cerca de la entrada del cité (cuyas paredes y puertas son de color azul), dando cuenta de lo ocurre en esos momentos: personal militar (utilizando trajes especiales) se estaría organizando para ingresar al lugar, protegiendo, además, junto a carabineros, el perímetro.

A continuación, el periodista informa: «(...) ayer fueron trasladados cincuenta personas desde acá, cincuenta personas, sabíamos que eran 33 casos positivos por Covid19. Todavía no ha llegado el resto de los resultados, al menos han mantenido hermetismo respecto de esto y luego del traslado de las cincuenta personas, se comunicó que el total de las personas que aquí viven, 250 personas, van a ser trasladadas ¿Hasta dónde? Parte de ellas a Estación Central, donde existe un hotel sanitario».

El conductor, Ignacio Gutiérrez, expresa con asombro: «¿El total?», aclarando que no todos los habitantes del lugar estarían contagiados, sino que sería por la situación de riesgo en la que se encuentran.

En pantalla se muestran imágenes de furgones ingresando al lugar, personal militar y de carabineros.

El periodista señala que el día de ayer estuvo presente el Intendente Felipe Guevara, quien señaló que debido al riesgo de contagio - por las condiciones de hacinamiento del lugar (88 habitaciones donde viven 250 personas) - todos los residentes debían cumplir cuarentena, por lo que se estaría programando el traslado del resto de las personas para ese mismo día en la tarde.

Posteriormente, el periodista se refiere nuevamente a lo acontecido en el día de ayer, señalando que se trató de una situación tensa, ya que vecinos se encontraban en el frontis del cité, mientras 9 familias salían del lugar en tres furgones escolares, cincuenta personas en total, que fueron trasladadas a una residencia sanitaria en Estación Central.

En imágenes, de lejos, se observa la fachada del referido cité con una numeración, que en esos momentos no se observa claramente, y una fila de militares dispuestos en ese lugar. El periodista indica que hasta esos momentos nadie ha ingresado, pero que tampoco nadie puede salir.

El conductor Ignacio Gutiérrez pregunta sobre la reacción de los vecinos del sector, si éstos ya se encontraban más calmos y si continuaban exigiendo el traslado total de las personas y cierre del lugar. Frente ello, el periodista indica que ayer en horas de la tarde había cacerolazos, pero que los vecinos quedaron más tranquilos tras observar la salida de los furgones del lugar, lo que incluso provocó aplausos.

Además, el periodista da cuenta que los vecinos expresaron no querer ser vistos como personas discriminadoras, ya que no se trataba de un tema de nacionalidad sino de los problemas sanitarios que podrían tener los vecinos haitianos y el resto de la comunidad. A este respecto, el periodista recalca que este es un asunto que a los vecinos les interesaba mucho despejar, que no se trata de una acción discriminatoria, puesto que habrían señalado que actuarían de la misma forma si en alguno de sus blocks se detectara a 33 personas contagiadas.

En un momento la conductora toma la palabra para señalar que se observa bastante contingente militar en el lugar y que esto se produce por lo que el periodista mostraba en las imágenes de ayer, expresando que había mucha preocupación por parte de los vecinos, quienes justamente indicaban que no discriminaban a los habitantes del cité, pero que no estaban tomando las medidas de seguridad. A este respecto, la conductora agrega que efectivamente, como equipo, pudieron constatar como personas entraban y salían de la residencia, indicando que lo de hoy sería una especie de cuarentena, debido a que aún permanece mucha gente al interior del recinto.

Frente a ello, el periodista en terreno especifica que se le ha llamado confinamiento, aclarando que las imágenes donde se advertía a mujeres, niños y hombres que salían correspondían a escenas del día de ayer. En este sentido, uno de los panelistas (Gino Costa) precisa que las imágenes que están siendo mostradas en pantalla son imágenes de ayer pasadas las doce del día, momentos en que los vecinos estaban ansiosos frente a lo que podía suceder. El panelista pregunta cuál habría sido la reacción de las personas que salían del cité, ya que se observaba a personas que gritaban, advirtiendo la existencia de una barrera idiomática. Además, el panelista señala que la comunidad haitiana no le tomaba mucho el peso a la situación, debido que se sentían bien (sin presentar malestares), preguntando por cómo se dio finalmente el diálogo para lograr convencerlos del traslado.

[08:36:12-08:37:23] En imágenes comienzan a exhibirse – en pantalla dividida en tres – escenas, captadas el día anterior, del interior del cité, donde se observa a personas, en especial mujeres y niños, quienes no portan mascarilla, sin protección alguna de su identidad. También se muestra un sujeto en primer plano, quien lleva una mascarilla y un pañuelo que cubre casi la totalidad de su rostro, junto a otro sujeto. El último tiene su rostro inicialmente cubierto con ropas, pero luego él mismo se despoja de ellas, dejando al descubierto su rostro. Se muestra a personas desplazándose al interior del cité, algunas de ellas sin resguardo alguno de su identidad.

Posterior a ello, se observa al periodista caminando junto a personal militar en otra dirección, indicando que ayer se produjo una convulsión social en el sector, teniendo lugar una situación bien paradójica, ya que discutían sobre el desconocimiento a las recomendaciones sanitarias de la autoridad. Sin embargo, lo hacían a centímetros de distancia. En estos instantes, comienzan a mostrarse nuevamente imágenes del día anterior, donde se exhibe a personas al interior de la residencia, sin resguardo alguno de su identidad, algunos de ellos en primeros planos.

A continuación, el periodista explica que ahora están observando como personal militar se está disponiendo en el lugar, intentando controlar el perímetro y así evitar el tránsito de personas, ya que es la hora en la que comienzan a salir todos los trabajadores para dirigirse al transporte público.

La conductora toma la palabra para plantear cómo lo harán las 150 personas que se encuentran en el interior con la alimentación, ya que muchos de los entrevistados ayer indicaban que salían del lugar (foco de contagio), ya que necesitaban trabajar para poder alimentarse. En ese momento, se muestran imágenes – en pantalla dividida – de personas cuya temperatura es controlada. Las personas llevan mascarilla, que cubre parte de su rostro y se encuentran posicionadas de un modo que impide su identificación.

El periodista se dispone a responder lo planteado por la conductora. Sin embargo, realiza un llamado de atención a lo que está ocurriendo en esos momentos en la entrada del cité, donde se observa, a lo lejos, a dos personas, ingresando. Una de ellas, con una maleta, justo al retirarse el personal militar. El periodista, junto al equipo, se acerca al frontis del lugar, donde se encuentra un sujeto de polera verde, quien lleva mascarilla. Desde el estudio del programa, Ignacio Gutiérrez expresa que nadie puede entrar y salir, lo que es afirmado por el periodista.

El periodista se acerca al sujeto que se encuentra hablando a distancia desde el exterior del recinto con otro individuo y acerca el micrófono para “escuchar, un segundo, lo que están conversando”. Seguidamente aproxima su micrófono a la conversación (en otro idioma), para luego abordar al sujeto de polera verde, quien lleva una mascarilla que cubre parte de su rostro, para preguntarle de qué estaban conversando. Frente a lo cual, el sujeto explica que las personas del interior tienen necesidades, en el caso particular de quien estaba conversando señala que éste tiene a su esposa afuera enferma y que tiene que salir. Mientras conversan, pasa una mujer por el costado con una mascarilla, que cubre su boca.

El entrevistado indica que desconoce la situación de quienes se encuentran al interior, pero que al menos sabe que a quienes sacaron el día de ayer se encuentran bien. El periodista plantea al entrevistado si más allá de la barrera idiomática habría un problema de entendimiento al no comprender que podría haber personas contagiadas aun sin presentar síntomas. Frente a ello, el sujeto explica que debido a la desinformación que existía, ellos creían que se trataba de una acusación en su contra, ya que recién ayer entregaron los resultados de los exámenes, pero hace dos semanas atrás que los sindicaban como contagiados.

Mientras conversan la cámara comienza a enfocar la entrada del cité, donde se observa a personas merodeando en ese sector (algunas con mascarillas, otras sin), quienes ingresan y salen. El entrevistado cuenta que la comunidad haitiana le tiene confianza, motivo por el cual él actúa como intermediario. Luego de unos segundos, el entrevistado indica que se tiene que retirar.

Enseguida el periodista se acerca a la entrada del recinto, señalando que algunas personas del interior se encuentran molestas y que es posible que la presencia de la prensa les genere mayor stress, aseverando que no ha sido un momento fácil para ellos ni para sus familias, agudizando además los conflictos que tienen con los vecinos del sector.

Ignacio Gutiérrez se refiere a una reparación del barrio completo, porque antes de esta situación no habían tenido problemas de convivencia aparentemente. A continuación, expresa: “Los vecinos de Quilicura ya han sido suficientemente apuntados con el dedo”, indicando que lo único que pretendían, y que su parecer es un deber, era informar acerca de la existencia de un foco de contagio, independiente de la nacionalidad de las personas.

El conductor presenta en el panel a la psicóloga Pamela Lagos y al alcalde de la comuna de Las Condes Joaquín Lavín, mientras - en pantalla dividida - se muestra a una persona saliendo del recinto, que es señalada por el periodista en terreno. El alcalde expresa que comprende la preocupación de quienes viven en el barrio, ya que es complicado ser vecino de un foco de contagio, pero ello no justifica ciertas acciones o “ataques”.

[8:44:26] En pantalla, se exhiben imágenes de la fachada del lugar, donde es posible advertir, en algunos momentos, su numeración (XXXX)¹² y sus características (paredes y puertas de color azul y letras blancas).

El alcalde reflexiona respecto a la situación de personas vulnerables en este contexto, expresando: “Y en este caso ser inmigrante en un país extranjero, sin conocer bien el idioma y en condiciones precarias económicas, te da una vulnerabilidad mayor”, advirtiendo que resulta difícil explicarles la gravedad de la situación, como planteaba el intendente ayer, indicando que para ellos probablemente es complejo comprender que aun sintiéndose bien puedan encontrarse contagiados.

Uno de los panelistas (Gino Costa) plantea si en este caso se trataría de un tema de gestión, ya que en otras comunas se han tomado medidas en menor tiempo frente a otros casos. El panelista se refiere a la existencia de una “desigualdad tremenda”, ya que en este caso una persona tuvo que actuar de intermediaria, para hacer entender a un grupo de personas que había un foco infeccioso, aún sin existir síntomas, lo que resulta injusto para los vecinos y para ellos mismos. En imágenes, continúa siendo exhibido el frontis del recinto, en los mismos términos ya descritos, donde se observa un número importante de personal militar presente en las afueras del lugar.

En pantalla dividida se observa a personas dialogando en la entrada del lugar, el periodista se aproxima a éstas y acerca el micrófono a la conversación. La conductora da paso al periodista, quien explica que hay personas intentando salir del recinto.

[08:47:58] Se expone la situación de un sujeto (que lleva mascarilla), quien explica que no vive en el lugar y que se tiene que ir. Sin embargo, personal militar le explica que debe ingresar, ya que existe una pandemia y que al interior hay personas contagiadas. Sin embargo, el sujeto comienza a retirarse, haciendo caso omiso a la solicitud. Instante, en que el periodista expresa que darán espacio, ya que hay muchos colegas que intentan captar la situación. Pese a ello, el periodista persigue al sujeto que se intenta retirar, llamando con él a otro miembro del equipo. El periodista expresa: “Vamos a

¹² Con el fin de no afectar a los residentes de los lugares exhibidos en el programa fiscalizado, se omite su numeración.

mostrarles esta situación, pero con una distancia, porque la verdad es que es una situación bien particular. La vamos a observar con distancia (...) para que podamos observar un poco la escena de todo esto. La escena es bien particular Nacho, este policía militar le dice que no se puede ir”.

Enseguida el periodista se aproxima, acercando su micrófono a la conversación, que sostiene un funcionario militar con el sujeto, donde el primero le indica al segundo que pedirá una autorización para que pueda salir, pero que debe regresar al portón. El sujeto (que lleva mascarilla) mira a su alrededor algo desconcertado y se dirige al individuo, que actúa como intermediario (de polera verde), comunicándose ambos en otro idioma.

El intermediario explica a los presentes que primero debe explicarle al sujeto lo que le quieren comunicar. Desde el estudio, el conductor comienza a traducir lo que hablan ambos sujetos, señalando que le dice que no puede salir si no lo autoriza personal militar y que se están tomando todas las medidas para el resguardo de ellos mismos. El intermediario explica que le indicó al sujeto que las personas que tenían que salir, debían haberlo hecho ayer, pero que el hombre señala que él no vive en ese lugar, que fue a ver a una persona y que no tiene como comprobar que no vive ahí.

El periodista del programa se acerca al sujeto involucrado, para dirigirse a él en idioma francés y ambos empiezan a comunicarse, alejándose del sector donde se encuentra el resto de las personas. Según la interpretación del conductor, el sujeto indica que él no vive ahí, que fue a ver a alguien y que quiere salir para ir a trabajar a la comuna de Vitacura. Continúan conversando y el entrevistado le comenta que salió negativo en examen de coronavirus, la semana pasada. Finalmente, el periodista le agradece y el sujeto se retira del lugar. Lo anterior, causa el asombro de los miembros del programa, quienes aluden a lo insólito de la situación, atendidas las circunstancias, donde se encuentran rodeados de carabineros, personal policial y militar, expresando que a pesar de todos los esfuerzos siguen ocurriendo este tipo de situaciones.

Se generan intervenciones en el estudio del programa, el alcalde Joaquín Lavín enfatiza en la importancia de la presencia de autoridades o funcionarios que regulen la situación, así como también, de algún intermediario que dé tranquilidad a las personas en un sentido más humano. El médico, presente en el estudio, se refiere a los riesgos de la situación y lo que debe entenderse como “contacto estrecho”. Más adelante el conductor enfatiza en la importancia de llevar un catastro de los hogares de adultos mayores y de los cités en todo Chile, por parte de los funcionarios públicos, enfatizando: “No por discriminación, Rodrigo Pérez. No por discriminación, es porque ellos enfrentan la vida de una forma distinta, que frente al coronavirus puede ser riesgoso para ellos y para nosotros y para todo el país Rodrigo”.

El periodista, desde el despacho, asiente, indicando que hay un tema de comprensión acerca de la forma en que se propaga el virus, un tema de cultura y confianza. También advierte que habló con el personal militar y que le comunicaron que recibieron la orden de estar de segunda línea, ya que el control de la salida del lugar debiese estar a cargo de personal de la SEREMI y PDI, pero que hasta el momento sólo se observa un carro de la PDI a unos metros de la entrada, pero no controlando la salida.

Posterior a ello, el periodista vuelve a acercarse a la entrada del cité, advirtiéndose las características exteriores del mismo. Mientras se producen algunas intervenciones en el estudio, el periodista se acerca a un sujeto (que porta mascarilla, cubriendo parte de su rostro) para entrevistarle, quien relata vivir al interior con su señora y sus hijos. El sujeto se encuentra junto a otro hombre, quien lo apoya. El entrevistado exhibe un examen de coronavirus, indicando que no porta el virus.

Ambos individuos indican que las personas trasladadas el día de ayer no tenían coronavirus. El periodista intenta explicarles la situación, pero los entrevistados insisten en querer saber por qué se llevaron a 50 personas que no tendrían coronavirus, ya que tenían examen negativo, indicando además que las 33 personas infectadas se encontrarían al interior del cité. Frente a ello, la conductora señala que el entrevistado debe estar confundido. Por su parte, el periodista indica que habría que confirmar esa información. En imágenes, se observan las siglas (en otro idioma) que se encuentran en la puerta de entrada del cité.

[09:08:11] Más adelante, desde el estudio del programa, el alcalde Joaquín Lavín enfatiza en el componente humano de esta situación, ya que se observa un esfuerzo de parte de ellos por comunicarse y que al hecho de tratarse de personas que se encuentran en una situación económica precaria por ser migrantes, se suma el coronavirus y también el problema de la comunicación (el conductor agrega el haber sido siempre objeto de discriminación), por lo que debiese haber una persona encargada de comunicarse de manera más cercana con los integrantes de la comunidad.

[09:08:40] En ese instante, uno de los panelistas (Gino Costa) expresa: “Es que uno ve esta situación y es un trato tremendamente desigual, es insólito. Esto es súper vergonzoso, porque finalmente desconocemos que la inmigración en Chile es algo nuevo y como que el coronavirus nos está mostrando y no es así. Uno recorre los hospitales públicos y siempre hay intermediarios que hablan francés, hablan creol, justamente, para hacerles entender (...). Culturas que son totalmente opuestas, distintas y eso forma parte de la integración. Entonces a mí me da rabia de que acá se tire la pelota que los militares, que carabineros, que la PDI, que el Municipio, porque esto es sólo, e insisto en ese punto, es sólo gestión. Si acá tiene que llegar alguien, que lo pueden sacar de un hospital también, que trabaja en eso: Oye ayúdame acá, necesito hacerle entender que este tema es grave. Es de vida o muerte”. El alcalde interviene para señalar: “O incluso alguien que represente a la colectividad haitiana que sea contratado a honorarios para tales efectos”.

En imágenes se continúa mostrando la interacción del periodista con sujetos de la comunidad haitiana. [09:09:50] Se invita a la conversación a la alcaldesa de la Pintana Claudia Pizarro, a quien la conductora pregunta si calificaría la situación como discriminación o la existencia de un trato desigual. La alcaldesa se refiere a la importancia de dar igualdad a quienes viven también en nuestro país y alude a una desinformación por parte de los miembros de la comunidad. Expresa que le genera pena el trato con ellos y que merecen que sean consideradas sus circunstancias particulares. En definitiva, un trato más humano hacia ellos.

Por su parte, la psicóloga Pamela Lagos interviene para indicar: “Acá hay una mezcla de elementos: primero de culturas, que son distintas y, otro, desinformación, ya que cuando las personas tienen menos información tienden a adherir menos al tratamiento”. Se producen intervenciones del médico presente en el estudio en relación al uso del lenguaje.

A las 9:16 horas se da paso al caso de una familia en Vallenar, quienes vecinos fueron atacados por vecinos por padecer Covid19.

A las 9:36 horas se reestablece el contacto en vivo desde la comuna de Quilicura, a cargo del periodista Rodrigo Pérez, quien aún se encuentra en el frontis del cité. La conductora advierte la preocupación de lo que está sucediendo en el sector, ya que las personas continúan saliendo del lugar, sin saber aún los resultados del resto de los exámenes realizados. El periodista explica que al interior también existe preocupación (se observan las características de la entrada del lugar), ya que las personas tienen temor de salir por la reacción de los vecinos y la presencia policial. El periodista se encuentra junto a uno de los sujetos de la comunidad, quien lleva puesta mascarilla, que cubre parte de su rostro.

El entrevistado intenta a explicar que los residentes tienen miedo de salir del cité (a un hotel sanitario) por la posibilidad de sufrir robos por parte de chilenos.

El periodista se dirige a otro sector, para realizar un recuento de todo lo ocurrido, explicando que todo se habría iniciado por la incautación de 25 máquinas de azar de un local aledaño al cité, que funcionaba de manera clandestina y que fue asaltado en tres oportunidades. A continuación, indica el sector donde se encuentran: Parinacota, comuna de Quilicura, conocido – según expresa – por las noticias policiales. La cámara realiza una panorámica del sector.

Posterior a ello, el periodista indica que dará paso a una nota periodística que da cuenta de lo ocurrido ayer.

A las 9:40 horas inicia la nota con personas discutiendo en la entrada del cité, quienes utilizan mascarillas o pañuelos que cubren parte de sus rostros. Se observa claramente la fachada del lugar y las siglas en color blanco en la puerta. Se reiteran las imágenes del interior del cité, donde se observa a personas sin resguardo alguno de su identidad, mayoritariamente mujeres y niños [9:41:18-09:41:37]. También se observa claramente la numeración del frontis del lugar, que indica: XXXX [9:41:18].

Uno de los sujetos, entrevistado en la nota, de origen haitiano, con mascarilla, indica que sólo se ha hecho exámenes a personas de nacionalidad haitiana.

En la nota, la voz en off del periodista indica: «Ingresamos de manera exclusiva al cité de la discordia, el lugar prohibido para el resto de los vecinos, al foco de un contagio, que amenaza con salirse de las manos, todo para registrar el trabajo del personal sanitario, con las medidas de seguridad suficiente, que intentaban controlar con los medios disponibles la salud de toda la comunidad». En imágenes se observan escenas del interior del lugar, donde se advierte a algunos individuos usando mascarillas y a otros que no. Asimismo, se advierte cómo personas - desde el interior - invitan a ingresar al equipo periodístico del programa. Se observa a una persona salir en moto del cité, pero con un casco que cubre su rostro y otro ciudadano, quien se jacta de haber salido negativo, con su rostro descubierto, en primeros planos [09:43:16]. Se muestra al periodista al interior del cité reportando. En algunos momentos se difumina el rostro de algunos quienes aparecen en la nota.

[09:43:21] En la nota el periodista desde el interior del cité manifiesta: “Muchos de ellos están muy contentos. Sin embargo, es una sensación de falsa seguridad, ya que dicen no estamos contagiados (...) porque marcan 36, porque algunos han marcado 36,5. Sin embargo, no es un test definitivo, es solamente que le están tomando la temperatura. Les están haciendo un control, junto al personal de la SEREMI”.

Luego aparece otro ciudadano con mascarilla al interior del cité, indicando que hay un tema de discriminación.

Finalizada la nota, el conductor del programa explica que los vecinos del barrio hicieron la denuncia porque están preocupados y que ayer decían que si esto ocurriera con personas chilenas lo harían de la misma forma. El conductor enfatiza en la necesidad de un intermediario y después agrega: “Acaba de salir una señora, justo cuando estábamos en el enlace, entró y salió como Pedro por su casa”.

Enseguida el periodista advierte: “Si la verdad es que el estricto control, que nosotros veíamos inicialmente, cuando partimos el móvil, justamente a las 8:30, es distinto a lo que estamos observando ahora. Los militares se han replegado (...) a unos 50, 60 metros del portón principal, el cual nadie hoy día está resguardando (...) están esperando instrucciones. No ha llegado nadie de la SEREMI de

salud, por lo que tenemos entendido. Las personas que viven al interior de este cité, también, de hecho, estaban pidiendo la presencia de alguien de la municipalidad. Según ellos, entendiendo que este sería el organismo que mejor se podía relacionar con ellos, para poder explicarles que es lo que iba a ocurrir. De hecho, varios de ellos decían, mientras estábamos viendo la nota, salían del portón y decían: bueno, yo me voy a trabajar. No hay nadie finalmente aquí que me diga que no lo puedo hacer, así es que se fueron a trabajar. Es una situación bastante llamativa”.

A continuación, la conductora María Luisa Godoy agrega: “Sí, todavía no sabemos el resultado de esos 50 y tantos, que tú nos contabas en el día de ayer, que se hicieron el examen y que debieran estar en las próximas horas el resultado, pero hay hartas cosas aquí preocupantes. Uno, efectivamente tiene que haber una mayor comunicación. Se tiene que resguardar, no sacamos nada viendo muchos militares si es que igual la gente sale y entra. La gente está preocupada al interior, porque tiene que salir a trabajar para poder comer. Al mismo tiempo tienen miedo que les roben sus cosas y los vecinos están muy asustados (...)”.

Reestablece contacto en vivo desde Quilicura y la conductora nuevamente manifiesta: “Estamos muy preocupados, porque pese a que dijeron que tenían que resguardarse, quedarse al interior, la gente igual, estamos viendo que está saliendo, pese a la presencia militar, no están haciendo caso. Los vecinos tienen miedo. Al mismo tiempo, al interior tienen miedo que les roben sus cosas, si es que se van del sector (...)”.

Frente a ello el periodista en terreno informa que acaba de llegar personal de la municipalidad de Quilicura, que van a ingresar al cité, para hacer de negociadores y comunicarles en qué situación están. Además, indica que ayer salieron 51 personas y hay 178 que tienen que salir hoy, pero que están esperando que llegue la SEREMI de salud al lugar, para poder coordinar la salida.

El periodista se posiciona frente a la puerta de ingreso e indica que se encuentra observando lo que sucede al interior, mirando a través de una abertura, y que por lo que están escuchando habría un traductor, señalando, además: “Porque, evidentemente, lo que nosotros tratamos de evitar, justamente, es interferir en esta situación, que puede ser bastante estresante, por eso estamos con la cámara acá afuera”. Enseguida indica que se escucha que los están intentando tranquilizar, porque ellos tienen temor de la reacción de los vecinos y de la policía al momento de salir. En esos instantes, sale una persona del interior del recinto, con mascarilla, a quien el periodista intenta abordar, pero este se excusa con señales y continúa su camino. El periodista además hace presente que los habitantes tienen temor de la presencia de militares y PDI por encontrarse, algunos de ellos, sin documentación.

Seguidamente un sujeto se asoma por la puerta del cité, y otro sujeto se acerca a éste. El periodista se aproxima a ambos (quienes portan mascarilla), acercando su micrófono a la conversación que sostienen en otro idioma. Frente a la presencia del periodista, uno de los individuos explica que los habitantes del interior están “muertos de hambre”, pero el comunicador insiste intentando preguntar si han comprendido que deben retirarse del lugar. Sin embargo, uno de los sujetos explica que en el hotel sanitario también se están muriendo de hambre, ya que no les han entregado – según explica - alimentación, expresando que no se va ir. Conversan desde el portón del lugar.

Enseguida el periodista explica que el Intendente de la Región Felipe Guevara señaló que quienes se negaran a salir serían detenidos, pero el sujeto indica que no está enfermo por lo que no se lo podrían llevar detenido. Justo en ese momento se observa como personal de SEREMI intenta ingresar al cité.

El periodista, junto a otros comunicadores, intenta interrogar al personal sobre lo que se proceden a realizar, quienes indican que por el momento no pueden dar declaraciones. Sin embargo, el periodista insiste planteando si se van a intentar trasladar a las 178 personas, frente a lo cual el personal

responde afirmativamente. El personal pide permiso para ingresar, pero los periodistas obstaculizan el ingreso, hasta que finalmente lo logran. Se observan unos orificios en el portón del cité, por donde se intenta mirar hacia adentro.

En el estudio el conductor pregunta al alcalde Joaquín Lavín respecto a las tres comidas que deben recibir las personas en residencia sanitaria, así como también, atención médica, entre otros. Mientras, en imágenes se muestra la fachada del cité, donde aparecen siglas (en otro idioma) y la numeración XXXX e imágenes del interior del cité, en los mismos términos ya descritos.

Por su parte, la psicóloga Pamela Lagos explica que es común que en situaciones como esta, donde hay miedo y sensación de hostilidad se generen rumores, que son tenidos como verdaderos automáticamente y la única forma de combatirlos o revertir la situación es con mayor información.

Enseguida María Luisa Godoy toma la palabra para expresar que le parece muy extraña la información y que le genera muchas dudas, para luego señalar que esta situación finalmente refleja un drama que tendremos que enfrentar como país y pregunta al alcalde como afrontaremos esto. Continúan las imágenes en paralelo del frontis del cite, donde personas se acercan.

Mientras intervienen en el estudio, se muestra - en pantalla completa - al periodista, quien continúa en el frontis del cité interactuando con personas que portan mascarilla. Más adelante se da paso a otro enlace en vivo con información de último minuto, a cargo de la periodista Tania Mardones. El enlace se produce desde la comuna de Estación Central, donde se habría detectado otro brote de coronavirus. En este caso la periodista también se encuentra en el frontis del cité. En imágenes se observa un símbolo y la numeración XXXX en la fachada.

La periodista indica que en el interior hay entre 50 y 100 personas y habría - al menos - 8 personas contagiadas, a quienes les realizaron el examen el día de ayer. Explica que en el día de ayer no se tomaron la totalidad de los exámenes, ya que los habitantes también son extranjeros y algunos de ellos se encuentran sin documentación, por lo que no se atrevían a abrir las puertas de sus habitaciones, por temor a un control migratorio, pese a que se les había explicado que se trataba de un control netamente sanitario.

Desde el ingreso del cité la cámara graba el interior, realizando acercamientos, asomándose algunas personas y escondiéndose rápidamente. A este respecto, la periodista especifica: "Ahora Marquitos está grabando hacia adentro, se están realizando los exámenes que faltaron". Al final del pasillo se observa a personal de salud.

Enseguida la periodista da cuenta del hacinamiento del lugar y de las condiciones precarias en que habitan las personas del interior. La pantalla se encuentra dividida en cuatro, donde se muestra: el estudio del programa; a María Luisa Godoy transmitiendo desde su hogar y despachos desde ambos cités: el de Quilicura y Estación Central.

A continuación, la periodista, quien se encuentra en el exterior junto a personal de carabineros y de salud, indica que se están realizando los operativos para determinar si hay más contagios en el interior.

En el estudio del programa integrantes despiden al alcalde Joaquín Lavín e inmediatamente se retoma el enlace desde Estación Central. La periodista a cargo se encuentra entrevistando a un sujeto desde la entrada del lugar, quien porta mascarilla. El entrevistado explica que son aproximadamente 70 los habitantes y 33 piezas. La periodista indica que el sujeto (Luis) ayudará a carabineros para alertar a las personas que es un control sanitario y no migratorio. Se refieren a los contagiados que serían tres personas de nacionalidad peruana, indicando sus edades: 45, 20 Y aproximadamente 2 años

[10:10:26-10:10:42]. Además, indica que algunos de los habitantes se han tomado el examen, pero que la mayoría permanecen encerrados en sus piezas.

Enseguida la periodista se acerca a mayor de carabineros para entrevistarle, quien le señala que los 8 contagiados fueron trasladados a una residencia, ubicada en la misma comuna. Se advierte la presencia de personal municipal de Estación Central con el objeto de sanitizar el sector y que se deben movilizar para que éstos puedan comenzar sus labores. Se observa la preparación y el inicio de las labores.

Luego se toma el contacto desde la comuna de Quilicura, donde el periodista indica que se ha intentado negociar, pero que no existe confianza por parte de los habitantes. Uno de los entrevistados (con mascarilla) insiste en que las personas que se encuentran en el hotel sanitario no están recibiendo alimentación.

Enseguida el periodista señala que pueda haber información tergiversada y advierte que se encuentran afuera porque ayer los invitaron a pasar y debido a la invitación no estaban invadiendo la privacidad, ya que eran ellos quienes querían conversar con el equipo, indicando que se encuentran afuera para no entorpecer las negociaciones que ocurren en el interior y los intentos por aclarar la información. En imágenes se vuelven a reiterar las escenas del interior del cité, en los mismos términos ya descritos. A este respecto, el conductor agradece el trato periodístico de los periodistas “de resguardar la privacidad de las personas que están enfermas y entrar cuando te inviten”.

Enseguida se realizan intervenciones en el estudio del programa en relación a las diferencias culturales que se producen en este caso.

Luego desde el enlace desde el sector de Quilicura el periodista advierte la presencia de personal municipal para sanitizar los blocks aledaños al cité, realizando un seguimiento del procedimiento. A su vez, desde el enlace desde Estación Central, la periodista se encuentra presenciando también labores de sanitización.

Desde el último enlace la periodista da cuenta de la presencia de un habitante del cité, con quien se habría comunicado. El entrevistado se habría referido al temor por un posible control migratorio sino también a lo invasivo que resultan los procedimientos para la toma de los exámenes, advirtiendo además la preocupación por la salud de las personas al interior. La periodista continúa conversando con vecinos del sector.

A las 10:48 horas el conductor indica que seguirán en contacto en directo de las comunas de Quilicura y Estación central, observándose en la fachada del cité de Estación Central el número XXXX, dando paso posteriormente al balance oficial de ese día.

En el enlace el Ministro de Salud Jaime Mañalich se refiere específicamente a las situaciones abordadas por el programa en las comunas de Quilicura y Estación Central, refiriéndose a la vulnerabilidad de los integrantes de esas comunidades y las condiciones de hacinamiento y precariedad en las que viven [10:49:32-10:52:10] [11:24:35-11:25:49].

Más adelante, mientras se establece un enlace en vivo con un médico infectólogo, se observa, en pantalla dividida, a un furgón escolar ingresando al cite. Periodista permanece en el frontis, donde se observa las frases y característica de la entrada. Luego se enfoca a personal de PDI.

A las 11:41 horas se retoma el enlace desde la comuna de Estación Central, donde la periodista informa que ya se efectuaron los exámenes para detectar Covid19, enfatiza nuevamente en el hecho de existir alrededor de 100 personas hacinadas en el interior. Enseguida la periodista da cuenta que

la Municipalidad les informó que todos los habitantes del cité quedaran en cuarentena por las 8 personas contagiadas y que una persona del cité quedará más aislada, por lo que deberán proporcionarle alimentos.

A continuación, la periodista explica que el dueño del cité lo arrendó y la arrendataria realizó modificaciones para subarrendarlo en esta modalidad. Enseguida indica que quedaran a la espera de los resultados y que los contagiados fueron trasladados a un hotel sanitario, donde también hay personas del cite de Quilicura.

En un momento la periodista se acerca al frontis del cité (se advierte el número del lugar y la fachada), donde se observar a una mujer que intenta ingresar, finalmente la mujer abre la puerta. Instante, en que la periodista la intenta abordar, pero la mujer ingresa y cierra rápidamente la puerta. La periodista releva el hecho del ingreso y salida de personas del lugar, pese a encontrarse en cuarentena. Los conductores insisten en que la periodista se mantenga en el lugar, debido a la preocupación que les genera la presencia de adultos mayores y menores de edad en el interior.

A las 11:45 horas se retoma nuevamente el enlace desde Quilicura, desde el frontis del cité, mientras se muestran imágenes del interior, en los mismos términos ya descritos. El periodista informa sobre el ingreso de furgones al interior. En el frontis del cité comienzan a circular varias personas, el periodista se acerca para preguntar lo que está ocurriendo, frente a lo cual uno de los ciudadanos explica que van a comprar. El periodista cuestiona este hecho, pero el sujeto explica que deben alimentarse.

Posteriormente, el periodista advierte que la preocupación se genera debido a que, en ese sector, que tiene como macro zona San Luis, reside el 32% de todos los habitantes extranjeros de la comuna, siendo aproximadamente 23.000 ciudadanos haitianos, por lo que es muy relevante el trabajo de la municipalidad en ese sector.

Conductor releva el tema que las personas aún están saliendo a comprar, sin permanecer encerrados, sin embargo, indica que se estarían abasteciendo para llevar alimento al hostel donde algunos fueron trasladados. A este respecto, el periodista precisa que sólo en una de las residencias se retrasó la entrega de alimentos y que por ello se generaron los rumores.

A las 11:55 horas se retoma el enlace desde Quilicura, donde el periodista conversa con personal municipal, quienes expresan que ha sido una situación compleja. El personal municipal informa que son 187 personas las que habitan en el lugar y que se trasladaron 12 y 15 personas, además señala que ayer ya se trasladaron a 52 personas. También indica que el resto quiere salir pero que tienen aprehensiones por el retraso en la entrega de comida del hotel sanitario.

Enseguida el periodista indica que fuera de cámara ingresaron al lugar y pudieron observar las conversaciones. Los funcionarios advierten que les ha costado el tema de las diferencias culturales y el periodista hace presente la continua salida e ingreso de personas al lugar. Frente a ello, el funcionario explica que en esta situación debe primar el dialogo y la voluntad de las personas, más no la fuerza.

Posteriormente, el periodista entrevista a uno de los intermediarios, que se encuentra en el frontis para consultar sobre la situación en el interior, éste señala que hay algunas personas que están exaltadas, pero que la mayoría están tranquilos, que se quieren trasladar, pero que temen por les roben sus cosas. Periodista indica que no hay forma de controlar la situación. A este respecto, la psicóloga en el estudio, señala que es importante el dialogo para que adhieran a las medidas. Por su parte, la conductora enfatiza que se trata de personas a las que hay que darles confianza, que están asustadas y que no están en su país, que hay que ser flexibles y adaptarse a la situación.

A las 11:59 horas concurre personal sanitario al sector de Quilicura, periodista indica que van a ingresar al cité y continuación se acerca para entrevistar a parte del personal. Sin embargo éstos le indica que no pueden hablar y que por favor los dejen de grabar, ya que son funcionarios municipales. Periodista toma distancia y pide a equipo del programa que retroceda.

A las 12:02 horas termina el programa;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales-del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”*¹³;

SÉPTIMO: Que, entre los tratados internacionales ratificados por la República de Chile que se encuentran vigentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ en su artículo 1° establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

Luego, en su artículo 11°, señala lo siguiente: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*;

OCTAVO: Que, los derechos reconocidos en dicha convención, atendido lo dispuesto en los artículos 5° de la Constitución Política de la República y 1° inciso 4° de la Ley N°18.838, forman parte del bloque de derechos fundamentales reconocidos en favor de todas las personas que se encuentren bajo la tutela del ordenamiento jurídico chileno, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

¹³ Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

¹⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹⁵. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹⁶;

DÉCIMO: Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).”*¹⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos que emanan directamente de la dignidad de la persona y con los que guardan un vínculo y relación de identidad, como lo es el derecho a la vida privada y la intimidad -reconocido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República- ha dictaminado: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N°389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).”*¹⁸;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el precitado Tribunal, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.”*¹⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi*

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹⁶ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

¹⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

¹⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

siempre irreversible, y difícilmente reparable”²⁰, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación al bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección a la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”*²¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo vulnerable, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL²² ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer; entre otros fenómenos;

DÉCIMO SEXTO: Que, en un mismo sentido, la Convención precitada en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, establece en su artículo 19: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; disponiendo a su vez la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, lo siguiente: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, reconociendo un especial estado de vulnerabilidad derivado de su condición de niño;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la convención últimamente referida, impone el deber a las autoridades administrativas a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, prohibiendo en su artículo 16°, de forma perentoria, la intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otro lado, la Convención referida en el Considerando Séptimo de este acuerdo, establece en su artículo 13 N°1, lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*, reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”*, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO NOVENO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en su artículo 1° inciso 3° lo siguiente: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*, indicando en su artículo 30 algunas de las

²⁰Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

²¹Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

²² Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos.*

hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo referido, dispone: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.*”, excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

VIGÉSIMO: Que, la pandemia mundial²³ de Covid-19, ciertamente puede considerarse como un hecho de *interés general*, en especial las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y su Plan de Acción²⁴, cuyo conocimiento tiene una evidente relevancia pública. A consecuencia de ello, la autoridad ha decretado e implementado una serie de medidas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas, promoviendo especialmente el denominado distanciamiento social, con la clara finalidad de frenar el avance y transmisión de esta enfermedad contagiosa, y en aquellos casos sospechosos o confirmados, el confinamiento –o cuarentena- obligatorio, hasta que la persona haya dejado de levantar sospechas o se haya recuperado;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en base a todo lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible concluir que:

- a) A raíz de la pandemia mundial de Covid-19, nuestro país se encuentra bajo estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública. En consecuencia, salvo aquellas situaciones excluidas por la ley, resultan susceptibles de ser reputados como hechos de interés general los sucesos relacionados con ella;
- b) Los derechos fundamentales a la vida privada e intimidad operan en favor de toda persona, con independencia de su sexo, nacionalidad, idioma, condición social, orientación política o religiosa, o cualquier otro factor; y que aquellos datos relativos al estado de salud y/o la vida familiar de las personas resultan susceptibles de ser considerados como sensibles, y como tales, atinentes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su revelación o difusión, salvo que medie la existencia de algún elemento que permitiera lo anterior o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares en aquellos casos en que la ley lo permita. En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;
- c) Los inmigrantes son reconocidos como personas particularmente vulnerables, atendida las dificultades económicas, familiares e incluso idiomáticas que deben enfrentar al radicarse en un lugar donde no cuentan con las redes de apoyo de su país de origen;
- d) Los niños, en razón de su especial condición derivada de su minoría de edad, son sujetos objetiva y particularmente vulnerables, por lo que resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, teniendo incluso el Estado y la sociedad la obligación de adelantar las barreras de protección sobre el particular, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo ser cualquier medida que se adopte a este respecto en aras de su interés superior;

²³ Declarada por la Organización Mundial de la Salud como tal, el 11 de marzo de 2020.

²⁴ Fuente: Información Oficial Gobierno de Chile - Plan de Acción Coronavirus Covid-19 <https://www.gob.cl/coronavirus/>

- e) La libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible constatar la extensa cobertura en directo de la concesionaria informando respecto a los operativos sanitarios efectuados en un inmueble en la comuna de Quilicura (con 33 personas con examen positivo de Covid-19) y en un cité de la comuna de Estación Central (con 8 personas con examen positivo del mismo virus), ambos lugares donde residen inmigrantes haitianos, y que se dieron a conocer públicamente a raíz de una intervención sanitaria de la Seremi de Salud, tras la denuncia de vecinos efectuada ante Carabineros y el municipio respectivo, en relación a que en estos lugares los afectados habrían desobedecido la cuarentena obligatoria; por su parte, los inmigrantes residentes acusaron discriminación por parte de los vecinos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en lo particular, el segmento fiscalizado constó, principalmente, de enlaces en vivo desde las comunas afectadas, específicamente del frontis de cada una de las residencias (cités) donde habitaban los inmigrantes contagiados, y la participación, desde el estudio del programa, de los conductores, panelistas e invitados.

En términos audiovisuales, fueron exhibidas las características de ambos cités (fachada, color, infraestructura, alrededores) y sus numeraciones (Quilicura XXXX; Estación Central XXXX). Asimismo, se exhiben imágenes donde se observa a personas, en especial mujeres y niños, quienes no portan mascarilla, sin protección de su identidad; a periodistas con presencia permanente en la entrada de ambas residencias, que abordan a las personas que se encuentran en el sector o que arriban a éste (miembros de la comunidad, vecinos y personal militar, carabineros, municipal y de salud, entre otros). En algunas ocasiones se advierte la insistencia de los conductores del programa por la obtención de declaraciones e incluso la negativa y/o reticencia de ciertas personas a ser entrevistadas o grabadas por el programa (residentes y funcionarios);

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en los contenidos audiovisuales fiscalizados, la concesionaria exhibe una serie de antecedentes que, en su conjunto, destacan especialmente las siguientes situaciones:

- a) Exhibición e identificación del lugar y sector en que residen los afectados;
- b) Sobrexposición de las imágenes del interior del recinto, donde se observan personas – mayoritariamente mujeres y niños– sin uso de mascarilla, sin resguardo alguno de su identidad, las que fueron reiteradas a lo largo del segmento, incluso en pantalla dividida, mientras eran exhibidos otros contenidos;
- c) Develación detallada del estado de vulnerabilidad de las personas afectadas, con exposición de las condiciones precarias y de hacinamiento en las que viven, y estado de salud (como posibles contagiados de Covid-19);

- d) Insistencia, persecución y aproximación intrusiva de los periodistas a cargo de los despachos para la obtención de declaraciones de afectados, de los cuales algunos los evaden o se niegan expresamente a responder;
- e) Cuestionamientos al actuar de los afectados por parte del periodista en terreno y algunos miembros del panel del programa, sólo en base a suposiciones;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en consecuencia, la concesionaria incurrió en una conducta infractora del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, durante la emisión fiscalizada se advierte la presencia de ciertos elementos intrusivos, que develaron antecedentes e información referida a la vida privada de los habitantes involucrados: exhibición de imágenes captadas mediante acercamientos al interior de los referidos recintos con registro de personas especialmente vulnerables -entre los que se cuentan niños-, situación que podría contribuir a consecuencias negativas para la integridad física y psíquica de los mismos, conculcando con ello su derecho fundamental a la vida privada e intimidad;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en la presentación en sus descargos, la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica, por lo que no se dará lugar a la apertura de un término probatorio;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, serán desechadas las alegaciones de la concesionaria respecto a que en el programa se habría abordado un tema de evidente interés público, referido a las medidas adoptadas por las autoridades de salud. En este punto, se debe señalar que, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos, el Consejo de ningún modo ha desconocido el derecho de la concesionaria a abordar temas en que se vea involucrado el interés general, sino que se le ha cuestionado su falta de cuidado en el tratamiento del hecho, en la exhibición de contenidos y supuestos que pudieron afectar negativamente la vida privada e intimidad de personas inmigrantes, entre los cuales se encuentran menores de edad, sin considerar su estado de vulnerabilidad.

Que la concesionaria se encuentre habilitada para informar respecto a hechos de interés público, de ningún modo la exime de la responsabilidad de cumplir con el deber de cuidado que le impone la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la necesidad de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, tal como ordena el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, asimismo, será rechazado el argumento de la concesionaria, relativo a una supuesta falta de claridad, por parte de este Consejo, respecto del ilícito administrativo vulnerado, así como de un eventual prejuzgamiento, al calificar como “intrusivo” su actuar durante la exhibición del segmento fiscalizado. Al respecto, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, como alega la concesionaria, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie se ha verificado con la emisión de los contenidos fiscalizados y reprochados por este Consejo;

TRIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo*”

de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁵;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto al argumento de la concesionaria, que ésta habría aplicado los estándares editoriales habituales para el tratamiento y exhibición de imágenes obtenidas en la vía pública, cabe señalar que, aun cuando se reconoce la existencia de un interés público respecto de los hechos que estaban siendo abordados por el programa, referidos a la pandemia de Covid-19 en la capital, se estima que la exposición de los elementos objeto del reproche darían cuenta de un ejercicio ilegítimo del derecho a la libertad de información de la concesionaria, en tanto la finalidad informativa se habría logrado de todos modos, sin mediar la exhibición de antecedentes e imágenes que podrían resultar atentatorias de la dignidad y la vida privada de las personas afectadas, entre las cuales se encontraban menores de edad;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, será desechado el argumento de la concesionaria respecto a una posible restricción al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión e información, por cuanto, el reproche formulado por este Consejo no encuentra su fundamento en una restricción al derecho a la libertad de opinión y de información de la concesionaria, sino en una responsabilidad posterior, que se deriva de una forma de ejercicio abusivo e ilegítimo de dicha libertad, no amparada en las garantías constitucionales, puesto que no respetó las limitaciones establecidas para su ejercicio, en este caso la dignidad y la vida privada e intimidad de quienes cuya situación fue abordada por el programa;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a la petición de exhibición de las actas de las sesiones en que se formularon cargos por la emisión de los mismos hechos a las concesionarias La Red, Chilevisión (Universidad de Chile), Megavisión y Canal 13, no se dará lugar a ella, por cuanto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 20.285, se hace presente que las actas de las sesiones de Consejo son publicadas en la web institucional –www.cntv.cl- dentro de los tres días hábiles siguientes al de la sesión en que son aprobadas, por lo que el peticionario puede revisarlas y descargarlas directamente desde dicho lugar en todo momento, cumpliendo este Consejo con el deber de entrega en lo que respecta a las actas.

En lo que respecta a la petición de exhibir los informes de caso que pudieren estar asociados a hechos similares a los fiscalizados en virtud del caso del que versa este acuerdo, por el momento tampoco se dará lugar a ello, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ley N° 20.285, es deber del solicitante identificar con claridad la información requerida. Del tenor de la solicitud de la concesionaria, ésta no resulta del todo clara, por plantearse de forma demasiado amplia y genérica, sin fijar al menos un parámetro de tiempo -teniendo en consideración para ello que la noticia fue cubierta por varios días-, o algún otro que permitiere a este organismo autónomo dar cumplimiento a lo requerido, disponiendo la interesada del plazo de 5 días para subsanar su requerimiento, en el evento de que desee perseverar en su petición.

Finalmente, preciso es hacer presente que los acuerdos adoptados por este Consejo se basan en un examen casuístico de los hechos emitidos por cada concesionaria, de lo que dependerá determinar la existencia o no de una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según el tratamiento dado a los hechos informados y no sólo por su mera comunicación; lo anterior, no obstante el derecho a solicitar información que tiene todo interesado en ella, de conformidad a la ya referida Ley N° 20.285;

²⁵ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer en el caso particular, este Consejo tendrá especialmente en consideración, no sólo el alcance nacional y el carácter reincidente de la infractora, que registra a su haber cuatro sanciones en los últimos doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- a) por exhibir el programa “*24 Horas Central*”, impuesta en sesión de fecha 26 de agosto de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 350 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “*Muy Buenos Días*”, impuesta en sesión de fecha 21 de octubre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa “*Muy Buenos Días*”, impuesta en sesión de fecha 11 de noviembre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “*Informe Especial*”, impuesta en sesión de fecha 09 de marzo de 2020, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

sino que también la gravedad de la infracción cometida, donde se vieron afectados la dignidad y la vida privada e intimidad de personas –entre ellas menores de edad- especialmente vulnerables;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Marcelo Segura y Genaro Arriagada: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) rechazar la solicitud de exhibición de documentos; y c) rechazar los descargos e imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa “*Muy Buenos Días*”, el día 23 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento intrusivo por parte de la concesionaria, se vieron expuestos antecedentes que se encuentran amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de personas inmigrantes, entre las que se cuentan algunos menores de edad, desconociendo con ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una inobservancia al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por no estimar la existencia de elementos que configuren un incumplimiento por parte de aquélla de su deber de funcionar correctamente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), POR VULNERACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2020 (CASO C-8933).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-8933, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión de 01 de junio de 2020, el Consejo acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición de una extensa nota informativa en el matinal “Mucho Gusto”, el día 22 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento presuntamente intrusivo por parte de la concesionaria, se habrían visto expuestos antecedentes que se encontrarían amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de personas inmigrantes haitianas, entre las que se cuentan algunos menores de edad, desconociendo presuntamente con ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 695, de 19 de junio de 2020, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, hizo llegar sus descargos dentro de plazo, solicitando al Consejo absolverla, según los siguientes argumentos:
 1. Descarta que los hechos informados se relacionen con la vida íntima o privada de las personas, en tanto que los hechos o actos “privados”, “interiores” o “íntimos”, pierden la connotación de tales cuando pueden afectar al resto de las personas o la comunidad. Sostiene que, de acuerdo a la información recabada por los vecinos, la comunidad migrante era refractaria a las instrucciones de la autoridad en materia sanitaria, por lo que existiría un legítimo derecho a saber si sus acciones individuales o privadas podrían tener efectos no deseados desde el punto de vista social. Agrega que las conductas personales e individuales de sus moradores podían tener efectos en la salud del resto de la comunidad ante una eventual dispersión o contagio que afectada a lo menos 30 de sus residentes, de un total de 500.
 2. Sostiene que del hecho que aparezca en las imágenes una persona con una bebida en la mano o un menor de edad no significa que nos encontremos frente a un hecho privado o se trate de intromisión indebida, sino que se trata de imágenes que permitirían contextualizar la situación de hacinamiento.
 3. Los hechos se produjeron in situ en Quilicura, por lo que MEGA no eligió el lugar y no ha incurrido en sesgo alguno, ni menos una discriminación arbitraria.
 4. Luego, cita normativa nacional e internacional respecto al derecho a la libertad de expresión, destacando que su ejercicio no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, agregando que MEGA tenía la obligación de informar la opinión pública sobre un hecho de evidente interés público, que a su vez, se entroncaba en una genuina inquietud y preocupación de la ciudadanía en tiempos de pandemia, cuál era la situación en que se

encontraban las personas que habitaban el cité de Quilicura, afirma que incluso aquellos hechos que pudieren estar ocurriendo en su interior eran de interés y connotación pública y no solo relativos a la vida privada de las personas.

5. Para efectos de informar, el presupuesto básico es que los equipos periodísticos puedan acceder a la fuente de la información, recabar aquella que sea menester, consultar o entrevistar a los distintos involucrados, etc., sin mediar censura previa, lo que revela lo delicado de la cuestión que se debate en estos autos administrativos. Además, sostiene que la importancia de informar se vincula con la calidad de la función social de la información, lo que se traduce en que la información sea debidamente entregada y completa (lo que supone que el medio acceda en forma debida y completa a las fuentes y a los hechos a informar), de otra forma se trataría de una simple tentativa de informar.
6. Luego, presenta citas del libro *“El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información”*, de la académica española Ana Zumendi, para sostener que el interés informativo abarcará hechos, opiniones e ideas actuales que tienen trascendencia pública por lo que en el supuesto de la presencia del interés informativo, la propia imagen no es solo un atributo personal del individuo, sino que constituiría un contenido al que tienen derecho a acceder todos y cada uno de los ciudadanos.
7. Sostiene que no existiría una colisión entre la libertad de informar y otras garantías o bienes jurídicos relevantes, reiterando que en Chile no existe la censura previa, citando el artículo 1° de la Ley de Prensa y el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. En consecuencia, manifiesta que ningún control de índole preventivo puede recaer sobre la libertad informativa, sin vulnerar el tenor claro y expreso de esas disposiciones.
8. En relación a lo anterior, sostiene que: “se pretende sancionar por haber incurrido en una supuesta discriminación arbitraria en la entrega informativa o en haberse inmiscuido en la vida privada de las personas, sin que constituya una censura previa prohibida por la CPE y las leyes”.
9. En cuanto a los vecinos del cité, sostiene que legítimamente querían saber y conocer si las conductas internas podían constituir un peligro para sus vidas o su familia. Desde esa perspectiva, afirma que las imágenes que se captaron en su interior, no corresponden a una intromisión ilegítima a la vida privada o personal de las personas que en él habitan, sino que tenía por objeto comprobar la veracidad de las denuncias formuladas por los vecinos, en el sentido que el comportamiento personal de sus moradores era una de las razones del contagio masivo, lo que habría quedado en evidencia cuando llegó la autoridad sanitaria y los residentes le impidieron el acceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Mucho Gusto” es un misceláneo-matinal, emitido por la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), de lunes a viernes, entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente, que incluye contenidos de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción está a cargo de Diana Bolocco, José Miguel Viñuela y Luis Jara. En la emisión fiscalizada, intervienen como panelistas el ex Ministro de Salud Emilio Santelices, la periodista Andrea Arístegui y el médico geriatra Víctor Hugo Carrasco;

SEGUNDO: Que, en el programa matinal “Mucho Gusto”, emitido el día 22 de abril de 2020, durante el segmento fiscalizado, se exhibió el siguiente contenido:

1. Titulares del programa (08:31:06 – 08:31:11)

El programa inicia a las 08:30:55, presentándose los titulares de los temas que se abordarán durante el matinal. A las 08:31:06 se señala por la voz en off: *“Alarma en Quilicura por docena de contagiados por brote de Coronavirus”*, el que se acompaña con imágenes de una calle

donde se ve una camioneta de Carabineros y un muro de color azul. El generador de caracteres (en adelante "GC") indica: *"Hoy en Mucho Gusto. Alarma por brotes de COVID-19"*.

2. Enlace en vivo desde la comuna de Quilicura, a las afueras del cité donde surgió el brote de COVID-19, (09:22:45 - 09:48:16)

A las 09:22:45 se presenta una cortina que indica "AHORA", y el conductor, Sr. Luis Jara presenta un enlace en vivo con la periodista Caro Cárcamo. A su espalda se ve un portón color azul. El GC indica: *"33 personas habrían dado positivo en local comercial. Alarma por brote de contagios en Quilicura"*.

La periodista saluda al panel y a la audiencia, señalando que está bien protegida con guantes y mascarilla, relatando lo siguiente (junto a música de tensión de fondo): *"porque aquí en la calle San Luis de la comuna de Quilicura se viven momentos de tensión, de preocupación y angustia de los vecinos. Recordemos que ayer se confirma que existe un (en este momento, se exhibe en pantalla un titular de prensa escrita que indica: "Polémica por haitianos que se niegan a prevenir el brote") brote de Coronavirus específicamente a mi espalda, acá a mis espaldas donde puede mostrar Cristian Castillo, eh bueno aquí (en este momento se muestra la fachada del cité, la numeración 1221A y la puerta del lugar abierta, y en su interior un periodista) viven y se constató en el censo del año 2017 más de 200 personas. Vamos a... a ir a una nota que preparó Meganoticias para aclarar un poco qué es lo que pasó, desde dónde comienza esta fiscalización y luego vamos a conversar con una dirigente de acá para que nos cuente la realidad, porque nuevamente se denuncia que lamentablemente eh, estos contagiados, niños, mujeres también, no estarían cumpliendo la cuarentena obligatoria."*

Acto seguido, se exhibe la declaración de una vecina del sector, quien una mascarilla de color negro, la que expresa que en el lugar viven más de 250 familias y que existen 33 contagiados y se pregunta: *"De aquí a una semana más ¿cuántos contagiados van a haber?"*.

La voz en off señala que esa pregunta se hacen los vecinos de Quilicura, después de que este martes se confirmaran 33 casos positivos de Coronavirus al interior de un cité. Los contagiados serían inmigrantes de nacionalidad haitiana, precisa, exhibiéndose imágenes de su fachada y de una persona de color, desde la cintura hacia abajo, que tiene en una de sus manos una lata de cerveza.

El relato continúa de la siguiente manera: *"...que viven hacinados en un pequeño terreno, los mismos que se negaron a ser trasladados a un hotel sanitario por la Seremi de Salud."*, y seguidamente se presentan declaraciones del Sr. Arturo Zúñiga, Subsecretario de Redes Asistenciales, el que expresa que se ha visitado el lugar, determinándose 33 casos positivos, y se ha hecho la vigilancia epidemiológica, es decir, establecer quienes son contacto estrecho.

Habrían sido los mismos vecinos del sector quienes el viernes denunciaron el funcionamiento de un local tragamonedas que operaba de forma clandestina durante el toque de queda y habrían descubierto que en el terreno hay un brote importante de COVID-19.

Seguidamente se exhiben declaraciones de dos vecinas. La primera solicita que las autoridades hagan algo al respecto y la segunda manifiesta sentir temor.

La voz en off relata que: *"Autoridades trataron de descongestionar el terreno ofreciéndoles llevarlos a un hotel sanitario, sin embargo, los inmigrantes se negaron. Escenario complejo teniendo en cuenta las precarias condiciones en las que viven"*. Como acompañamiento al relato, se exhiben imágenes de las afueras del cité donde se ve a Carabineros y funcionarios de overol blanco, y de autos apostados allí, entre los que se encuentra una camioneta de la PDI.

Luego se muestran declaraciones de un hombre de mascarilla quien indica: *“el contagio no tiene nombre, no tiene raza, no tiene edad. Toda familia que se contagie es una familia que debe hacer uso de su cuarentena”*.

Seguidamente se relata que el brote se encuentra en estudio pues pueden aparecer más contagiados en los próximos días, exhibiéndose, en paralelo, imágenes de dos personas que serían residentes del cité, los que caminan por fuera y luego de un grupo de personas que se encuentran fuera del lugar con la puerta abierta, mencionándose que la Seremi de Salud *“quien incluso está evaluando otras medidas sanitarias que dejen tranquila a la comunidad y controlen una inminente propagación exponencial de Coronavirus en la comuna”* (09:25:56).

Una vez finalizada la nota, vuelven con la periodista en terreno. A sus espaldas se ve el frontis del cité, ahora con su puerta cerrada, y se observa un texto de letras blancas escrito en ella.

Indica que los casos han subido a 35 quienes dieron positivo al examen PCR. Precisa que, de las 250 personas, más de 40 serían niños y luego expresa:

“Nosotros pudimos eh ver, porque vimos también cómo sale la gente, me imagino yo también a trabajar han salido varias personas, cinco personas desde la reja, digamos, y a través de ella pudimos ver que efectivamente el nivel de hacinamiento es muy, pero muy preocupante. Escuchábamos el relato de una persona que vive ahí que es una mujer de nacionalidad chilena que contaba que efectivamente ellos, algunas piezas que arriendan, efectivamente arriendan ellos, no tienen baño, por lo tanto comparten baños, hay familias que superan las cuatro personas, si están contagiados también la preocupación es que efectivamente, como es un foco, necesitan claramente trasladarse quizá a una residencia sanitaria (...)”, exhibiéndose un titular de prensa de Meganoticias que indica: *“Confirman 33 casos de coronavirus en cité de Quilicura: dialogan traslado a residencias sanitarias”*²⁶.

Señala también que no sabe si se seguirán realizando muestras y presenta a la Sra. Sandra Tapia, quien vive hace años en la Villa “Parinacota”. El conductor comenta que Quilicura entra en cuarentena y que lee en la prensa que hay muchos inmigrantes, algunos de los cuales están haciendo caso omiso a la normativa, esto es no respetando la cuarentena y le pregunta las preocupaciones que tiene y qué hay atrás, a las espaldas de ambas.

La Sra. Tapia indica que allí se encuentra el cité que tiene muchas piezas, pues viven más de 250 personas, agregando que ella lo dice con base pues el año antepasado hizo una actividad para los niños que viven ahí, contabilizando 55 y mujeres embarazadas, por lo que puede que vivan más de 250 personas en el lugar. Agrega: *“Entonces el tema de nosotros es preocupante Lucho, porque uno no lo ve por uno, lo ve por ellos igual, porque ellos tienen familia, tienen hijos, eh, ellos están muy expuestos, están muy expuestos. Aunque ‘haiga’ una persona contagiada el virus ya está en el sector. Entonces a mí me preocupa porque hace poquito entraron y salieron personas del lugar entonces yo les hago un llamado o quiero saber si en el estudio tienen alguien de salud o de Seremi de Vivienda, o sea de Salud ¿por qué razón?, porque a nosotros nos preocupa. Se supone que este sector tiene que estar en cuarentena total, ellos no pueden... Yo entiendo que tienen que trabajar, pero ellos están exponiéndose y están exponiendo al resto de la comunidad, a sus compañeros de trabajo porque eso ya está en contagio viral (...) algunos comparten baño, comparten cocina, entonces ¿qué va a pasar?, para nosotros es un temor grande. Nosotros en nuestra población somos más de 4.000 habitantes, son 135 departamentos y somos 4.000 habitantes y en familias extranjeras, haitianas, tenemos eh 360,*

²⁶ Meganoticias. Confirman 33 casos de coronavirus en cité de Quilicura: dialogan traslado a residencias sanitarias, 22 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.meganoticias.cl/nacional/299424-coronavirus-brote-33-casos-cite-quilicura-ciudadanos-haitianos-cuarentena.html> (Consultada el 20 de mayo de 2020).

355 vecinos extranjeros viviendo en nuestra población, a parte de los que viven acá, entonces ahí hay 75 familias extranjeras que viven en los departamentos y ellos se componen desde 4 hasta 5 personas (a las 09:29:56 se enfoca a una persona de polera blanca saliendo del cité, quien porta máscara facial y comienza a caminar, enfocándolo de espaldas), entonces es un temor grande porque acá igual se vienen...dígame.” (09:30:17).

Seguidamente, la conductora le da la razón a la Sra. Sandra, pues personas que dieron positivo a COVID-19 no pueden salir de la casa, debiendo guardar cuarentena y presenta al médico y ex Ministro de Salud, Sr. Emilio Santelices, para que indique lo que debería hacer la comunidad.

Una vez que comienza a hablar, la cámara enfoca la espalda de una mujer con una niña, a quien lleva de la mano, y de quien parece ser un ciudadano haitiano saliendo del cité con una bicicleta, quien usa mascarilla, el que se tapa el rostro con su brazo y mano y nuevamente a la mujer con la niña de la mano, quienes caminan por la vereda (09:30:39 – 09:31:07).

Luego, la pantalla se divide en cinco cuadros. Al medio, la Sra. Sandra Tapia y a su lado derecho, la periodista Andrea Aristegui y el Sr. Santelices y a la izquierda la conductora y el médico geriatra Víctor Hugo Carrasco.

El Sr. Santelices manifiesta que debe aplicarse una mirada intersectorial pues no bastaría con que la Seremi de Salud resuelva, sino que se debe resolver todo lo que ocurre con esa comunidad. Señala que existe un ejemplo muy virtuoso que se ha desarrollado con otras Municipalidades desde el Servicio de Salud, hace tres semanas, hacen un seguimiento donde los geógrafos del Servicio detectan dónde están las concentraciones de personas con contagio (en este momento el GC cambia a: *“Alarma por 33 personas con Coronavirus en Quilicura. Vecinos dicen que contagiados no hacen cuarentena”*), y se reúnen con la Dideco y les informan a las Municipalidades las zonas de riesgo, involucrándose tres equipos, uno de la Alcaldía que ve el elemento ambiental, otro social, que genera un diálogo con esa comunidad.

Agrega también: *“Aquí también hay una situación cultural ¿no cierto?, de los haitianos, de poderles generar confianza en que lo que se les busca acoger, porque ahí aparece otro elemento. Hemos encontrado en algunas casonas que hay personas, como le ocurre a la Señora Sandra, el número de personas es mucho mayor de lo que se supone estaba acreditado. Y hay muchos que también son ilegales y piensan que porque llega Salud y los vamos a llevar a Carabineros y el mensaje es muy claro, nosotros vamos con una mirada sanitaria a acoger a cualquier persona independiente de su condición legal que se encuentre en ese lugar.” (09:32:40 – 09:33:11)*

El conductor del espacio comenta que para empatizar con lo que le pasa a Sandra, releva que existen 250 personas que viven hacinadas en el cité. La Sra. Tapia le pregunta qué ocurrirá si los 50 exámenes que se hicieron salen positivos, pues se llegaría a una cifra de 85 personas contagiadas, manifestando que ve que siguen saliendo, pues acaba de ver que salió una señora con una “chiquitita”, reiterando que incumplen la cuarentena y hace un llamado a que el Presidente Piñera haga algo. En paralelo a este relato se escuchan bocinazos de vehículos de vecinos.

Luego, agrega lo siguiente: *“Anoche tuvo que estar PDI de punto fijo aquí en el día. PDI se movía de aquí y ellos salían pa’ fuera con las, con las cervezas en la mano. Después tuvo que estar milicos en la noche” (09:35:26 – 09:35:38).*

La periodista en terreno señala que algunos residentes sólo hablan francés o “creole” por lo que no entienden algunas indicaciones. Acota que efectivamente vieron a una mujer saliendo con su hija, lo que se debería a que:

“Efectivamente la llevaba a un Colegio o a un Jardín porque tampoco tienen los medios ni para alimentarse correctamente, por lo tanto, probablemente las personas siguen trabajando y dos, ella llevaba a su hija porque probablemente es el lugar donde puede comer. Entonces efectivamente son dos realidades. La Sra. Sandra me decía que no es un tema, ojo, de discriminación porque la mayoría de las personas que viven ahí es de nacionalidad haitiana, sino es una medida también para proteger a todo el vecindario (en este punto el panel concuerda al unísono). Recordemos que, si bien se les están haciendo, claro, se les están haciendo las pruebas, yo pude ver, a través de un poco la rendija de la puerta que la situación en la que viven es crítica. Yo vi cómo estaban llenando un bidón bien grande de agua para poder traspasar a tres personas más que después se fueron a trabajar (...)” (09:36:16 – 09:37:05).

Recuerda también que no todas las familias cuentan con baño, y en paralelo, se exhiben las imágenes de la madre haitiana con su hija y del hombre con su bicicleta que se tapa la cara, en cámara lenta (09:37:17 -09:37:44). Agrega que esas personas arriendan en el lugar y pagan desde \$120.000.- a \$200.000.- incluso, por lo que dice que, si cobran este último monto, lo mínimo es que se les provea de un baño, e incluso indica que no tienen puerta, por lo que no hay privacidad. En este momento, la periodista comienza a acercarse junto con la cámara, que hace un acercamiento a la rejilla ubicada en la puerta, la periodista saluda a alguien en su interior y mientras la cámara la enfoca esperando, ingresa una persona de polera blanca a rayas y máscara facial de mica, el que es enfocado de espaldas, por lo que no se observa su rostro, y luego la cámara nuevamente se acerca a la rejilla, captando imágenes del interior, donde se ve una muralla de color verde, que correspondería a una de las habitaciones con su puerta abierta, y a dos personas en una especie de patio interior, caminando hacia la puerta, a una tercera persona de pelerón azul de guantes y mascarilla barriendo a las afueras de ella y a un hombre, sin mascarilla, sentado en un sillón. Luego, la cámara se centra en la persona que estaba barriendo, quien mira hacia la puerta (09:37:52 – 09:38:10).

Junto a esas imágenes se comenta por parte de la periodista Arístegui, que no existe una cuarentena obligatoria en la comuna y se preguntan quién interviene para satisfacer las necesidades de la comunidad y de los vecinos, y consecutivamente, la periodista en terreno comenta: *“(...) pero vemos cómo tratan de tapar algunos, lo que pasa es que, es cierto, se sienten invadidos, algunos salen a trabajar muy tapados además de la mascarilla tapando un poco su vista para no ser reconocidos (sí, claro, se señala en el panel), la idea aquí como decía la Señora Sandra, es ayudarlos, no es estigmatizar.”*

Luego, la cámara se aleja de la rejilla y la periodista comienza a mirar en su interior, describiendo lo que ve a gente asomada y preocupada, indicando que no tienen los medios dónde poder realizar la cuarentena.

La periodista saluda a una persona al interior del cité y le pregunta cómo está, señalando que está bien y cuál es su nombre, ella le contesta con su nombre mientras tapa con su mano la rejilla, y la cámara se aleja, captando a la periodista en un plano entero. El conductor le pide que le pregunta si habla español, expresando que habla un poco y manifiesta que existen 57 personas y 33 niños. Seguidamente trata de hablar con otra persona, le pregunta como está y si le hicieron exámenes, preguntando por el número de personas, que serían 50 y 20 familias.

Luego de esto se aleja de la rejilla y comenta que quienes se acercaron son dos mujeres jóvenes quienes manifiestan encontrarse bien, a las que les realizaron el examen, produciéndose la siguiente conversación (09:42:19):

Conductor: *Ya, pero Carola, mira, lo que pasa es que hemos estado viendo que hay un tráfico de personas que entran y salen, entonces si tú empatizas con Sandra, yo como vecino veo que si ahí hay*

un foco y ellos están entrando y saliendo, entendiendo que hay necesidad, que hay gente que tiene que salir a trabajar y todo lo demás, es súper entendible que Sandra esté preocupada porque en rigor, lo que está pasando ahí es que hay un foco de contagio que se está expandiendo para el resto del barrio.

Periodista: Sí, bueno. Sí, efectivamente ellos salen, nosotros lo hemos visto, en poca cantidad salir, pero la verdad es que lo que yo he visto y lo que se puede inferir es que han salido a trabajar, no lo que han hablado de que anoche efectivamente salieron que estuvieron acá compartiendo que hay algunos dichos de vecinos que han denunciado que han estado muy violentos, a lo mejor se han sentido demasiado observados y estigmatizados, pero las personas que vimos ahora han salido a trabajar o al colegio.

Conductora: Entendemos que sí pero si están en un lugar en contacto directo con personas contagiadas, tampoco podrían trabajar ¿o no doctor Santelices?

El Sr. Santelices contesta que corresponde que testeen a toda la población que vive allí y hacer un levantamiento para determinar las personas que se encuentran en mayor riesgo y señala que no hay que olvidar a los hoteles sanitarios que están prestando ayuda. La Sra. Bolocco pregunta cómo funcionan, explicando el facultativo que se coordina a través del Servicio de Salud o de los Alcaldes, relevando la importancia de un traductor para generar confianza, agregando que, si todos los métodos no funcionan, la autoridad puede aplicar la ley para que no salgan de ese lugar o se sometan a un confinamiento en otro.

Seguidamente, la conductora presenta a la Alcaldesa de Peñalolén Carolina Leitaó, quien señala la existencia de casos similares en su comuna, donde ha ocurrido que las personas se niegan a ir a los hoteles sanitarios, por lo que han debido obligarlos, agregando que si existen espacios comunes como baños y cocinas que comparten entre todos, todas las personas deberían permanecer en cuarentena, agregando que los Alcaldes son proactivos, porque no les entregan mucha información. Con esta declaración, finaliza la nota a las 09:48:16;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo parte de ellos la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales-del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o ciudadano. Es su igualdad, y al mismo*

tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”²⁷;

SÉPTIMO: Que, entre los tratados internacionales ratificados por la República de Chile que se encuentran vigentes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸ en su artículo 1º establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

Luego, en su artículo 11º, señala lo siguiente: *“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*;

OCTAVO: Que, los derechos reconocidos en dicha convención, atendido lo dispuesto en los artículos 5º de la Constitución Política de la República y 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, forman parte del bloque de derechos fundamentales reconocidos en favor de todas las personas que se encuentren bajo la tutela del ordenamiento jurídico chileno, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición;

NOVENO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”²⁹*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”³⁰*;

DÉCIMO: Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).”³¹*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos que emanan directamente de la dignidad de la persona y con los que guardan un vínculo y relación de identidad, como lo es el derecho a la vida privada y la intimidad -reconocido en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República- ha dictaminado: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual*

²⁷ Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

²⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

³⁰ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°).”³²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el precitado Tribunal, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.”³³;*

DÉCIMO TERCERO: Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que *“... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”³⁴,* por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación al bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección a la vida privada como *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”³⁵;*

DECIMO QUINTO: Que, los migrantes han sido reconocidos internacionalmente como un grupo vulnerable, ya que muchas veces se hallan en circunstancias en las que su integridad y derechos se encuentran en situación de riesgo. En tal sentido, la CEPAL³⁶ ha discernido que este grupo sufre de inestabilidad económica; incertidumbre sobre el futuro familiar; pérdida de coherencia de la unidad familiar; desaparición de referentes familiares; dificultades escolares generadas por un acceso deficiente a la escolaridad; sobrecarga de la figura materna con el consiguiente aumento del estrés y depresión de la mujer; entre otros fenómenos;

DÉCIMO SEXTO: Que, en un mismo sentido, la Convención precitada en el Considerando Séptimo del presente acuerdo, establece en su artículo 19: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”;* disponiendo a su vez la Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, lo siguiente :*“el*

³² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

³⁴ Cea Egaña, Jose Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

³⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». *Revista de derecho (Valdivia)* 17 (2004).

³⁶ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas. *Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas: impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos.*

niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”, reconociendo un especial estado de vulnerabilidad derivado de su condición de niño;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la convención últimamente referida, impone el deber a las autoridades administrativas a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico, prohibiendo en su artículo 16°, de forma perentoria, la intromisión ilegítima en su vida privada e intimidad en los siguientes términos: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”,* con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otro lado, la Convención referida en el Considerando Séptimo de este acuerdo, establece en su artículo 13 N° 1, lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”,* reconociendo como límite *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”,* derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO NOVENO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”,* indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo referido, dispone: *“Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.”,* excluyendo en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

VIGÉSIMO: Que, la pandemia mundial³⁷ del Covid-19, ciertamente puede considerarse como un hecho de *interés general*, en especial las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria y su Plan de Acción³⁸, cuyo conocimiento tiene una evidente relevancia pública. A consecuencia de ello, la autoridad ha decretado e implementado una serie de medidas destinadas a salvaguardar la integridad física de las personas, promoviendo especialmente el denominado distanciamiento social, con la clara finalidad de frenar el avance y transmisión de esta enfermedad tremendamente contagiosa, y en aquellos casos sospechosos o confirmados, el confinamiento –o cuarentena- obligatorio, hasta que la persona haya dejado de levantar sospechas o se haya recuperado;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en base a todo lo razonado y expuesto anteriormente, resulta posible concluir que:

- a) A raíz de la pandemia mundial del Covid-19, nuestro país se encuentra bajo estado de pública calamidad sanitaria. En consecuencia, a excepción de aquellas situaciones excluidas por la ley, resultan susceptibles de ser reputados como hechos de interés general los sucesos relacionados con ella;

³⁷ Declarada por la Organización Mundial de la Salud como tal, el 11 de marzo de 2020.

³⁸ Fuente: Información Oficial Gobierno de Chile - Plan de Acción Coronavirus Covid-19 <https://www.gob.cl/coronavirus/>

- b) Los derechos fundamentales a la vida privada e intimidad operan en favor de toda persona, con independencia de su sexo, nacionalidad, idioma, condición social, orientación política o religiosa, o cualquier otro factor; y que aquellos datos relativos al estado de salud y/o la vida familiar de las personas resultan susceptibles de ser considerados como sensibles, y como tales, atinentes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su revelación o difusión, salvo que medie la existencia de algún elemento que permitiera lo anterior o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares en aquellos casos en que la ley lo permita. En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;
- c) Los inmigrantes son reconocidos como sujetos particularmente vulnerables, atendida las dificultades económicas, familiares e incluso idiomáticas que deben enfrentar al radicarse en un lugar donde no cuentan con las redes de apoyo de su país de origen;
- d) Los niños, en razón de su especial condición derivada de su minoría de edad, son sujetos objetiva y particularmente vulnerables, por lo que resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, teniendo incluso el Estado y la sociedad la obligación de adelantar las barreras de protección sobre el particular, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo ser cualquier medida que se adopte a este respecto en aras de su interés superior;
- e) La libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible constatar la extensa cobertura en directo de la concesionaria, informando sobre un foco de contagio detectado por la autoridad sanitaria en la comuna de Quilicura (33 personas con examen positivo de Covid-19), en un lugar donde residen personas inmigrantes de origen haitiano. En este contexto, los vecinos del sector de la Villa Parinacota de esa comuna expresaron su preocupación por un posible contagio, debido a que algunos ciudadanos haitianos contagiados habrían desobedecido la cuarentena obligatoria, y por su parte, los inmigrantes residentes acusaron discriminación por parte de los vecinos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sobre el particular, destaca el hecho de que prácticamente durante toda la emisión del programa fiscalizado fueran exhibidas en pantalla imágenes provenientes del interior del recinto, captadas por el equipo periodístico de la concesionaria, mediante acercamientos de cámara a través de unos orificios y rendijas existentes en el portón principal de acceso al lugar.

De esa forma, las imágenes obtenidas exhiben no sólo el interior del recinto particular, sino que también, y sin ningún tipo de resguardo, a varios sujetos adultos y menores de edad que, por su fisonomía, serían inmigrantes. Además, resulta posible apreciar al inicio del segmento, una relación

entre el contagio y el consumo de bebidas alcohólicas, lo que podría dar a entender a la audiencia, una especie de despreocupación o irresponsabilidad de los residentes del lugar frente a la expansión del virus, lo que eventualmente podría generar aún más tensión en el lugar, junto con acentuar la animadversión que pudiera existir respecto de esta comunidad de inmigrantes, fomentando con ello posibles prejuicios y estereotipos;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en base a lo razonado, la concesionaria incurrió en una conducta susceptible de ser reputada como constitutiva de infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto, sin encontrarse habilitada para ello, y traspasando de manera intrusiva la barrera de resguardo del recinto particular, no sólo registra y exhibe imágenes captadas mediante acercamientos al interior del referido recinto que sirve de morada para numerosas personas, sino que además registra sujetos especialmente vulnerables -entre los que se cuentan niños-, afectando con ello el derecho a su vida privada e intimidad, y desconociendo de esa manera la dignidad personal inmanente a su condición humana.

Se hace presente en este caso que, pese a que en algunas ocasiones se añaden efectos de post-producción y se coloca un difusor de imagen sobre algunas personas, no hace cambiar el reproche en lo relativo a la obtención de las imágenes de manera posiblemente intrusiva, traspasando mediante el uso de un artilugio tecnológico -como el *zoom*-, la barrera que guarnece lo que ocurre al interior de un recinto privado;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en sus descargos, la concesionaria no controvierte, en lo sustancial, los antecedentes de hecho que sirven de fundamento a la formulación de cargos, en tanto no desconoce que en el programa se exhibieron los contenidos reprochados, limitándose principalmente a cuestionar su calificación jurídica, argumentos que serán desechados en base a lo latamente razonado en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, serán desechadas las alegaciones de la concesionaria respecto a que en el programa fiscalizado se habría abordado un tema de evidente interés público, concerniente a un foco de contagio de Covid-19 de 30 inmigrantes haitianos en un cité de la comuna de Quilicura y su eventual propagación a los vecinos. En este punto, se debe señalar que, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos, el Consejo de ningún modo ha desconocido el derecho de la concesionaria a abordar temas en que se ve involucrado el interés general, sino que lo cuestionado es su falta de cuidado en el tratamiento del hecho, en la exhibición de contenidos y supuestos que pudieron afectar negativamente la vida privada e intimidad de personas inmigrantes, entre los cuales se encuentran menores de edad, sin considerar su estado de vulnerabilidad social. En otras palabras, la exhibición de antecedentes que forman parte de la vida privada de los afectados va más allá de la información de interés general debida a la teleaudiencia de conformidad a la normativa vigente.

Que, la concesionaria se encuentre habilitada para informar respecto a hechos de interés público, de ningún modo la exime de la responsabilidad de cumplir con el deber de cuidado que le impone la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto a la necesidad de respetar la dignidad y los derechos fundamentales de las personas, tal como ordena el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, será desestimado el argumento de la concesionaria respecto a que las imágenes captadas en el despacho periodístico no corresponden a una intromisión indebida en la vida privada o personal de los afectados, por cuanto esos hechos privados se transforman en públicos o sociales cuando comprometen o pueden comprometer un interés social o general, como es, por ejemplo, la salubridad pública. Al respecto, cabe señalar que la mera eventualidad de un daño (no verificado al momento de la transmisión), no habilitaría a la concesionaria a traspasar ese ámbito

privado protegido³⁹, aún más en este caso, donde existieron conductas activas de parte de los titulares del derecho a la vida privada en orden a impedir la captación de imágenes del patio interior del cité o de imágenes personales que condujeran a su identificación, lo que demostró su intención para que lo ocurrido en su residencia no fuese conocido por terceros, pese a lo cual la concesionaria desplegó injustificadamente una conducta intrusiva.

Asimismo, consta fehacientemente en el material audiovisual fiscalizado, la vulneración a la intimidad de los residentes del lugar a través de la captación de imágenes al interior de su residencia, donde se puede ver a un grupo de personas a las que no se aplicó difusor de imagen por tratarse de imágenes en vivo, junto con exponer a personas que salían del cité, destacando, en particular, una secuencia en cámara lenta, donde se ve a una mujer y una niña de espaldas, y a un residente presuntamente haitiano, quien se tapa el rostro con el antebrazo;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, será desechado el argumento de la concesionaria respecto a una posible colisión entre la garantía de protección a la vida privada e intimidad de las personas y el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión e información, por cuanto el reproche formulado por este Consejo no encuentra su fundamento en una restricción al derecho a la libertad de opinión y de información de la concesionaria, sino en una responsabilidad posterior, que se deriva de una forma de ejercicio abusivo e ilegítimo de dicha libertad, no amparada en las garantías constitucionales, puesto que no se habrían respetado las limitaciones establecidas para su ejercicio, en este caso el respeto a los derechos fundamentales de las personas afectadas por la situación abordada en el programa, referida a personas migrantes vulnerables, incluyendo menores de edad.

Si bien se reconoce la existencia de un interés público respecto de los hechos que estaban siendo abordados por el programa, se estima que la exposición de los mismos daría cuenta de un ejercicio ilegítimo del derecho a la libertad de información de la concesionaria, en tanto la finalidad informativa se habría logrado de todos modos sin mediar la exhibición de antecedentes e imágenes que podrían resultar atentatorias de la vida privada y la intimidad de las personas afectadas;

TRIGÉSIMO: Que, para efectos de determinar la sanción a imponer en el caso particular, este Consejo tendrá especialmente en consideración, no sólo el alcance nacional y el carácter reincidente de la infractora, que registra a su haber 5 sanciones en los últimos doce meses anteriores a la emisión fiscalizada por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

- a) por exhibir el programa “*Ahora Noticias Tarde*”, impuesta en sesión de fecha 29 de abril de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir el programa “*Ahora Noticias Tarde*”, impuesta en sesión de fecha 27 de mayo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir el programa “*Verdades Ocultas*”, impuesta en sesión de fecha 27 de mayo de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir el programa “*Verdades Ocultas*”, impuesta en sesión de fecha 24 de junio de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

³⁹ El interés público se refiere a “*asuntos (...) en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes.*”, en Eva Parada, María José “Fallo Páez con Baraona: Libertad de Expresión e Interés Público”, Anuario de Derechos Humanos, 2005, Centro de Derechos Humanos, p. 153, citando el fallo del caso Ricardo Canese (párrafo 98), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- e) por exhibir el programa “*Ahora Noticias Tarde*”, impuesta en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

sino que también la gravedad de la sanción cometida, donde se vieron afectados los derechos a la vida privada y la intimidad de personas -incluyendo menores de edad- migrantes especialmente vulnerables;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos e imponer a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, desconociendo lo dispuesto en los artículos 1° y 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República, que se configura con motivo de la exhibición de una extensa nota informativa en el matinal “Mucho Gusto”, el día 22 de abril de 2020, donde, a través de un tratamiento intrusivo por parte de la concesionaria, se vieron expuestos antecedentes que se encuentran amparados por el derecho a la vida privada e intimidad de personas inmigrantes haitianas, entre las que se cuentan algunos menores de edad, desconociendo con ello su dignidad personal, e importando todo lo anterior una inobservancia del respeto al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

12. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 16 DE JULIO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9142).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, sin perjuicio de haberse recibido al 27 de julio del corriente 2477 denuncias ciudadanas –2407 acogidas a tramitación-, el Departamento de Supervisión y Fiscalización del CNTV efectuó, en virtud del requerimiento unánime acordado por el Consejo en sesión de 20 de julio de 2020, una revisión del programa “Mucho Gusto” emitido el día 16 de julio de 2020, plasmando sus conclusiones en el Informe de Caso C-9142;
- III. Que, en la sesión del día 27 de julio de 2020, se acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega), por presunta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición del programa matinal “Mucho Gusto”, el día 16 de julio de 2020, en donde, mediante un supuesto trato denigrante y vejatorio propinado a un camarógrafo de dicho programa, le habría sido desconocida la dignidad personal que le es immanente, colocando además con ello en posible situación de riesgo el normal

desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión, habida consideración de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia al correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 857, de 29 de julio de 2020, y la concesionaria representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1400/2020, formulando las siguientes alegaciones:
- a) No controvierte en lo sustancial la ocurrencia de los hechos que motivaron la imputación, señalando que tan pronto de ocurrido estos, fueron tomadas una serie de medidas entre las que se cuentan, un comunicado en donde su defendida fijó con claridad su postura de respeto a la dignidad de las personas y de sus trabajadores, así como el rechazo a lo sucedido. Indica que dicho comunicado fue dirigido a todo su personal, además de ser ampliamente difundido por diversas plataformas, expresando en este sus disculpas para con el trabajador afectado.
 - b) Además de la emisión del comunicado antes referido, indica que llevo a cabo una investigación interna para determinar el origen de lo ocurrido, concluyendo en definitiva que esto respondió únicamente a la iniciativa personal del animador Sr. Viñuela, no cabiéndole participación alguna a su representada. El incidente no fue programado, no formó parte de la pauta del programa, por lo que no pudo ser siquiera previsto por su defendida, ocurriendo este en forma espontánea, ya que jamás su representada habría consentido o promovido semejante comportamiento totalmente ajeno a sus principios y orientaciones programáticas. A mayor abundamiento, indica que cuando estaba a punto de ocurrir el corte de cabello, desde la dirección del programa se le advirtió al animador que no lo hiciera, pero éste procedió de todos modos, escapando de esa forma los hechos del dominio material de la concesionaria. Hacen hincapié respecto a la imputación de la posible asimetría existente entre el trabajador y el animador o la empleadora, que se trata de algo que escapa a la competencia del CNTV, siendo esto competencia de la autoridad judicial en materia laboral.
 - c) En lo que respecta a la imputación relativa a la afectación de la dignidad del afectado, destacan que este interpuso acciones legales directamente en contra del Sr. Viñuela, lo que demostraría que el propio afectado, tiene conciencia de que el atentado no vino desde la concesionaria sino que de parte del animador.
 - d) Haciéndose cargo del reproche relativo a la posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y sin relativizar o restarle importancia a los hechos que motivaron los cargos, indican que difícilmente pudo verse afectado dicho proceso, por cuanto se trata de uno que tiene una prolongada duración en el tiempo y condicionado a una serie de variables, no siendo posible encontrar en los hechos denunciados, una causa eficiente, directa y única del posible atentado o afectación del valor o bien jurídico que se quiere tutelar.
 - e) Finalmente, en base a todo lo expuesto, solicita que se absuelva a su representada de los cargos formulados.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación. Era conducido, a la fecha de la emisión fiscalizada, por Diana Bolocco y

José Miguel Viñuela, contando con la participación de diversos panelistas como Soledad Onetto y Andrea Aristegui, entre otros;

SEGUNDO: Que, en la emisión del segmento fiscalizado (comprendido entre las 08:53:50 y 09:03:22), el conductor del programa, José Miguel Viñuela, se dirigió al área de grabación y, observando el trabajo de los profesionales -y asumiendo una aparente solemnidad-, sugiere a sus compañeros de equipo mantener distancia en los siguientes términos:

José Miguel Viñuela: «*Aléjate un poco Padilla (...) están demasiado pegados encuentro. Te va a llamar el Pato Hernández en cualquier minuto (...) te va a llamar el hueón del jefe y hasta ahí no más vamos a llegar, te lo he dicho varias veces y no han querido hacer caso, porfiados (...), va a venir la Seremi y los va a echar a todos cagando del estudio en cualquier momento, pero no me han hecho caso (...)*» (la situación genera risas en las conductoras).

Consecutivamente, se dirige a otro sector del estudio y extrae dos implementos que utiliza en su “humorada” (un alicate y una tijera), y continúa con “el reproche” dirigido a los camarógrafos, generándose el siguiente diálogo:

José Miguel Viñuela: «*(...) ya vino la Seremi la otra vez, los mandaron de Bailando por un Sueño para acá (...), ¡Fido sí te caché a ti hueón! ¡Fido tú los mandaste pa acá! ¡te caché!*»

Diana Bolocco: «*¡Háblale a Martín!*»

José Miguel Viñuela: «*¡Martín tú nos mandaste a la Seremi para acá y mira después lo que pasó!*»
Diana Bolocco: «*¡Sí, mira lo que pasó! ¡Viñuela se tuvo que ir dos meses para su casa, tres meses para su casa!*»

José Miguel Viñuela: «*¿Dónde está el alcohol gel?*»

Soledad Onetto: «*José... ¿por qué tienes un alicate ahí?*»

José Miguel Viñuela: «*(...) después tengo que estar... sí ya... Sole hoy día nos bajaron por menos, tenemos que estar haciendo más, tú lo sabes. Estoy a cargo de servicios generales...*» (frotándose las manos en señal que usar alcohol gel, toma la tijera y el alicate)

Diana Bolocco: «*Está a todo horario la Sole*»

Soledad Onetto: «*24 horas*»

Diana Bolocco: «*Le falta...*»

Soledad Onetto: «*Le falta hacer el tiempo... Michelle*»

El conductor se desplaza en el estudio llevando el alicate y la tijera, y entregando este último implemento a un asistente de producción.

José Miguel Viñuela: «*Oye Álvaro hay que recortar el presupuesto, toma (entrega la tijera), esto es para que recorti el presupuesto ya... ¿le avisaron a la Sole Onetto que tiene que ir a La Hora de Jugar? ¿le avisaron? Avísenle a la Sole Onetto que hoy día tiene que ir a La Hora de Jugar*»

Soledad Onetto: «*Buena la talla...*»

José Miguel Viñuela: «(...) avísenle a la Diana que tiene que estar en el capítulo de Verdades Ocultas también en la tarde, todo por lo mismo y menos...»

En este momento el conductor toma otra tijera y se desplaza nuevamente al sector en donde se sitúan los camarógrafos y asistentes de producción, oportunidad en que indica «(...) *hay que cortarle el pelo al camarógrafo de la... ahí a José... toma... a José córtale esa... por favor.*»

Tras esto entrega la tijera a un asistente de producción, y los conductores manifiestan:

Diana Bolocco: «¡No le corti el pelo al José!, ¡no le corten el pelo a José!»

José Miguel Viñuela: «¡Es indecente ese gallo! ¡córtaselo!»

Conductoras: «¡No, no!»

José Miguel Viñuela: «No puede venir a trabajar así, el coronavirus lo tiene pegado en el pelo, córtaselo. ¡Córtenle el pelo a ese señor o póngale una mascarilla atrás en esa masa!»

Diana Bolocco: «¿Cómo masa?»

En pantalla se exhibe a un camarógrafo (José Miranda) de larga cabellera (atada), y un asistente de producción que toma bruscamente su pelo que simula cortarlo con una tijera, acción que no se concreta, en tanto José Miguel Viñuela insiste exclamando “¡Córtaselo!”. Luego, el camarógrafo sale de pantalla y los conductores expresan simultáneamente “¡Nooo!” en señal de asombro; regresa la imagen y José Miguel Viñuela, riendo, insiste y expresa: “¡Dale, dale, sí!”.

Tras esto Diana Bolocco señala al conductor: “Oye José qué onda tú rol, *estai peor que la Seremi*” y él dirigiéndose al lugar en donde se encuentra el camarógrafo señala:

José Miguel Viñuela: «Pero por supuesto porque tenemos que velar por la seguridad de... pásame esta cuestión... José siéntate ahí» (no se advierte, ya que se mantiene un plano amplio del estudio)

Diana Bolocco: «¿Qué vas a hacer?»

José Miguel Viñuela: «Es que no puede ser..., por eso poh...»

Inmediatamente se observa al camarógrafo sentado y al animador sosteniendo con sus manos el pelo y una tijera, momento en que comienza a cortar, mientras señala «*La gente no puede venir a trabajar así, te lo hemos dicho*». Esta acción genera risas inmediatas en Diana Bolocco, sin detener la situación, en tanto Michelle Adam observa con asombro, y el conductor intenta con brusquedad finalizar el corte, señalando «*Eh José... te lo digo en serio, esta cuestión transmite bacterias, transmite bacterias, hay que sacar esta cuestión de acá, y muy grueso lo tienes, te voy a recomendar unos productos que son espectaculares*».

El camarógrafo se pone de pie rápidamente y el conductor bufonea y se burla de la situación con el mechón de pelo que sostiene en una de sus manos, y luego lo entrega a un productor del programa a quien señala «*¡Álvaro puedes botar este ratón por favor!*».

El conductor muestra el mechón de pelo a modo de trofeo, en tanto, siguiendo con el juego, expresa «¡Necesito que me implanten esto urgente! a dónde está el...». En este momento se escucha la canción "Me cortaron mal el pelo" (31 Minutos), y las conductoras manifiestan:

Michelle Adam: «No lo puedo creer».

Soledad Onetto: «Todo lo que quería su pelo... va a llorar».

Diana Bolocco: «Cachai cuánto le costó que le creciera hasta...».

José Miguel Viñuela se acerca al camarógrafo, manteniendo la sobreactuada seriedad de conducta e indica al afectado a modo de justificación «Estamos en 12 puntos, 12 puntos... ¿te lo pego? ¡Me pueden traer algo para amarrarlo!», ríe burlescamente. El camarógrafo toma los restos de su cabello y los coloca en un bolsillo de la chaqueta del conductor. Tras esto, José Miguel Viñuela se acerca a las conductoras y señala:

«Lo que pasa es que estoy haciendo un homenaje a Claudio Reyes... Mira como quedó, ¿quedó mucho mejor o no? quedó mucho mejor. Diana ahora vienes tú».

Diana Bolocco: «No, no, no».

Michelle Adam: «¿Tú cachai José cuántos años José Miranda se demoró?»

José Miguel Viñuela: «Sí, pero es que sabes... tenemos que...»

Michelle Adam: «4 años...4 años»

José Miguel Viñuela: «Pongámonos serios, pongámonos serios de verdad, pongámonos serios, estamos en pandemia, no puedes andar con el pelo así, porque es un transmisor»

Diana Bolocco pide un micrófono para escuchar las impresiones del camarógrafo, en tanto el conductor siguiendo con su juego indica:

José Miguel Viñuela: «Es un trasmisor... ¿quién más anda con el pelo largo aquí?»

Diana Bolocco: «(...) no, silencio»

José Miguel Viñuela: «¿Quién más anda con el pelo largo aquí?»

Diana Bolocco: «Silencio... ¿cuántos años? ¿cuántos años te demoraste en que te creciera esa hermosa cabellera?»

Camarógrafo: «4 años»

Diana Bolocco: «¡4 años, 4 años!»

José Miguel Viñuela: «Es su vida vs el pelo, es su vida vs el pelo»

Diana Bolocco: «¿José cómo debiera compensarte este pelafustán? Porque ya no es hueón, es pelafustán»

Camarógrafo: «Que se auspicie con los camarógrafos»

Diana Bolocco: «¡Ahhh, ponte con los camarógrafos papá!»

José Miguel Viñuela: «Ok de cuánto estamos hablando»

Camarógrafo: «No sé... ahí está el vocero» (refiriéndose a otro camarógrafo)

José Miguel Viñuela: «José te voy a ofrecer un bono»

La conductora consulta a quien fue señalado por el camarógrafo en los siguientes términos:

Diana Bolocco: «(...) cómo se pone este hueón que acaba de dejar la cagada»

José Miguel Viñuela: «¡Oye! Cómo que...»

Diana Bolocco: «¡Noooo... es que dejaste la embarrá po hueón!»

José Miguel Viñuela: «¡Pero agarra papa po!»

Diana Bolocco: «¡Noooo... pero te fuiste al chanchol!»

Camarógrafo (2): «No, yo creo que tiene que responderle a José (...) nosotros somos parte del equipo»

Diana Bolocco: «¡Ahh... viste que es tierno y cariñoso!»

Camarógrafo (2): «Pero no queremos hamburguesas»

Diana Bolocco: «¡Pero José dice que quiere que los invite a todos! ¿a dónde? ¡tírate un restaurant!»

Camarógrafo (2): «José puede invitar a muchas partes, él sabe»

José Miguel Viñuela: «¿Cómo se llama esa cuestión para atornillar? Escúchame, ya tengo la solución, vamos a ir a una ferretería y vamos a comprar esa huincha que es pa... y la vamos a pegar...»

El conductor se dirige al camarógrafo José Miranda, llevando el mechón de pelo y burlescamente trata de anudarlo a su cabellera.

Diana Bolocco: «4 años se demoró José Miranda, 4 años».

Michelle Adam: «No, espérate como llegaba el José en la mañana con su pelo».

Soledad Onetto: «¿Pero por qué hiciste eso?».

Diana Bolocco: «¿Qué está haciendo?, se lo está pegando».

José Miguel Viñuela: «Nooo... queda perfecto».

Tras esto, continúa la música de fondo, insinuando una situación risible. Las conductoras comentan, entre risas, y José Miguel Viñuela señala que no logró anudar el pelo, reiterando que acudirá a una ferretería. Diana Bolocco pide el pelo del camarógrafo, destaca sus características y cuidado. José

Miguel Viñuela sigue festinando la situación, manifestando que podrían hacer un funeral, y entre risas señalan:

Diana Bolocco: «¿Y ahora cómo salimos de acá Pablete? ¿ahora cómo salimos de acá? ¿te querí ir dos meses más pa tu casa?»

José Miguel Viñuela: «Ahora sí son tres que voy a estar invernando, les doy las gracias, volveré en tres meses más. Bien, voy a llamar a algunos músicos que tengo (...), que estén bien, cuidense (...)» –se dirige a la parte trasera del estudio–.

Diana Bolocco: «Michelle vamos al tiempo» –comienza a reír–.

Soledad Onetto: «¿Y dónde está José ahora?»

Diana Bolocco, en un intento por justificar la conducta de José Miguel Viñuela, expresa «Yo ya te lo dije Pablete, yo ya te lo dije; les dije a ustedes recién, no tiene matices, no tiene matices, agarró la tijera y cortó no más, cortó». Luego finaliza el segmento, se reitera en cámara lenta una reacción de Michelle Adam, en tanto ella recuerda al camarógrafo con su cabello, y las conductoras comentan:

Diana Bolocco: «Vamos a compensar a José Miranda»

Soledad Onetto: «Sí, porque es tan distintivo su pelo, y además...»

Michelle Adam: «Yo creo que de valiente no se puso a llorar» –comienza a reír–.

Soledad Onetto: «Sí, de valiente no le pegó un combo»

Diana Bolocco: «Oye... bueno, después de que el José viene como el cometa Halley, viene cada cuatro meses y deja la ca... ya, vamos a la pausa y volvemos con Mucho Gusto en este día feriado»;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a dicho concepto, es el respeto a la dignidad humana, inmanente a toda persona, y declarada en el artículo 1° de la Carta Fundamental, así como el respeto a los derechos fundamentales de las personas y la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, al referirse a la dignidad de las personas, el Tribunal Constitucional ha señalado: “Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1° inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener

que sean resguardados»⁴⁰ (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁴¹;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”⁴²;

OCTAVO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los derechos fundamentales como: “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; (...) los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable.”⁴³;

NOVENO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”⁴⁴;

DÉCIMO: Que, el mismo profesor antes citado, ha señalado la existencia del derecho fundamental a la propia imagen, indicando: “Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella.”⁴⁵, y que: “(...) es un derecho esencial de la persona que se encuentra implícito en nuestro ordenamiento constitucional, teniendo un carácter autónomo, aunque tiene vinculaciones con la privacidad en un sentido amplio (...)”⁴⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el autor precitado distingue del derecho antes aludido la existencia de un derecho a la apariencia, “(...) el cual incluye el derecho a presentar a los demás una apariencia y a cambiarla, basada en la creatividad en el vestir y el arreglo personal, el adoptar una estética propia en

⁴⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°

⁴¹ Cea Egaña, José Luis, LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

⁴² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁴³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

⁴⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N° 2, p. 246.

⁴⁵ Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibid*, p. 260.

⁴⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibid*, p. 260.

materia de peinados, color del pelo, uso de barba, uso de tatuajes, etc.”⁴⁷, y que, en el caso de eventuales tensiones entre el ejercicio de este derecho y el ejercicio de determinados roles, resulta necesario preguntarse “(...) si el individuo está relacionándose por sí mismo con las demás personas y la comunidad, o si representa la imagen de una institución, la que está determinada en sus respectivos estatutos jurídicos. Si estamos en el segundo caso, consideramos que la imagen debe ajustarse a los cánones e imagen corporativos. Por el contrario, si sólo está en juego la individualidad del sujeto, en la medida que toma contacto con los demás desde su propia individualidad, puede elegir las opciones estéticas que considere conveniente, por lo cual la imposición de un determinado estereotipo sería un atentado al derecho a su propia imagen.”⁴⁸; agregando que: “El contrato de trabajo no es un título legitimador de recortes de derechos fundamentales de los trabajadores, aunque la inserción en una empresa modula tales derechos, en aquello que es estrictamente indispensable para el adecuado desarrollo de la actividad productiva o los requerimientos organizativos de la empresa.”⁴⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, y de los cuales pueden derivar otros derechos, entre los que se cuentan *el derecho a la imagen y a la apariencia*, en virtud de los cuales las personas deben ser siempre tratadas con el debido respeto que se merecen por el solo hecho de serlo, y siempre como un fin en sí mismas, pudiendo aquellas libremente elegir cómo presentar a los demás una apariencia y cambiarla, basada en la creatividad en el vestir y el uso del pelo, barba, etc..., siempre y cuando aquello no vulnere el correcto desempeño de las funciones que les puedan ser encomendadas en razón de su trabajo u otra actividad, por lo que el desconocimiento de cualquiera de estos derechos importaría –a la larga- un desconocimiento de dicha dignidad;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁰, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

DÉCIMO QUINTO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la antes referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, dichos tratados forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, integrando el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, hay investigaciones -particularmente aquellas enfocadas en la teoría del aprendizaje social (teoría social cognitiva)-⁵¹, que han puesto en evidencia la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso de socialización de las personas, especialmente para los niños y adolescentes. Los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo

⁴⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibid*, p. 272.

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibid*, p. 271.

⁴⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, *Ibid*, p. 271.

⁵⁰ Promulgada mediante el Decreto 830, de 1990.

⁵¹ Sobre la teoría social cognitiva, vid. Bandura, Albert et. al., *Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos*. Porto Alegre: Artmed, 2008.

personal (aprendizaje vicario). Según apuntan Petri & Govern: «Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)»⁵²;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por su parte, Santiago Yubero⁵³, al referirse a los procesos de socialización, señala que, tradicionalmente, se han considerado como los principales agentes de socialización: la familia, la escuela, el grupo de iguales, los medios de comunicación como la televisión y, actualmente, las nuevas tecnologías como Internet. Asimismo, al referirse al efecto de la televisión en el proceso de socialización, expresa: «También puede hablarse de la televisión como fuente de creación de modelos de comportamiento por lo que, y sin ninguna duda, cumplirá un papel fundamental en el ámbito del aprendizaje por modelado simbólico. Como veremos, la mayor parte de las pautas de comportamiento que interiorizamos las personas provienen de experiencias vicarias, de aprendizajes mediatizados y de la observación de los efectos que se derivan del comportamiento de otras personas. En este sentido, las consecuencias de las respuestas observadas - en publicidad, películas, informativos- pueden funcionar para el individuo como un elemento motivacional, incentivando unos tipos de comportamiento y bloqueando otros.»⁵⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo expuesto en los Considerandos Décimo Tercero al Décimo Octavo, resulta posible concluir que los menores de edad son sujetos especialmente vulnerables, no sólo en razón de su minoría de edad, sino que también por el incompleto grado de desarrollo de su personalidad; y que parte importante de su aprendizaje social es llevado a cabo mediante la observación e imitación, pudiendo resultar un factor que influya en su formación todo aquello que percibe a través de la televisión;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible observar cómo una persona resultó abiertamente denigrada en pantalla, por cuanto le es cortado - contra su voluntad- el pelo de su cabeza con el aparente objetivo de entretener a las audiencias, cuestión que se opone diametralmente a la noción de dignidad por la cual las personas deben ser tratadas con el debido respeto que se merecen por el solo hecho de ser tales y que las considera como un fin en sí mismas, prohibiendo que sean reducidas a la condición de un mero objeto al servicio de la consecución de un fin.

En el caso de marras, el sujeto termina siendo reducido a la categoría de un objeto por parte del animador, todo en el marco de una aparente “humorada”, negándosele con ello cualquier tipo posible de autodeterminación en el acto al cual es sometido. Así, resulta desconocida la dignidad personal que le es inherente, importando lo anterior por parte de la concesionaria, una inobservancia al *correcto*

⁵² Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁵³ Licenciado en Pedagogía y en Psicología por la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en psicología Social y Decano de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades de la Universidad de Castilla-La Mancha.

⁵⁴ Yubero J., Santiago. Socialización y aprendizaje social, Capítulo 24. Revista Psicología social, cultura y educación. Madrid, 2005. P. 837.

funcionamiento de los servicios de televisión, con la consiguiente infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, reafirma la imputación formulada en el Considerando anterior, el hecho de que el animador, luego de haber cortado el pelo del camarógrafo afectado, alegremente expresara «*Estamos en 12 puntos, 12 puntos... ¿te lo pego? ¡Me pueden traer algo para amarrarlo!*», y que fuera reproducida la canción “*Me cortaron Mal el Pelo*”, de 31 Minutos.

A mayor abundamiento, al día siguiente de la ocurrencia de los hechos fiscalizados, el señor José Miguel Viñuela se refirió a su conducta desplegada, expresando sus “*más sinceras disculpas por la situación que se generó en el programa “Mucho Gusto” al cortar el pelo al camarógrafo José Miranda, en una situación de contexto humorístico y alegría las circunstancias me llevaron a cometer este error del cual me siento profundamente arrepentido y afectado, porque jamás he querido menoscabar ni hacer sentir mal a ninguna persona, mucho menos de mi equipo de trabajo. No medí las consecuencias de mis actos y asumo mi completa responsabilidad en esta, valoro enormemente el trabajo de todos y cada una de las personas del equipo de Mega, que trabajan tanto detrás como delante de cámara, por lo mismo intento siempre hacerlos partícipe de los programas en que estoy presente, tal como equivocadamente lo hice ayer.*”.

A lo anterior, se agrega el comunicado realizado el día 20 de julio de 2020⁵⁵ por el sindicato de trabajadores de la concesionaria, quien refirió «*Sindicato Mega, luego de recabar los antecedentes necesarios y después de escuchar las opiniones de sus bases, decidió ejecutar las siguientes acciones: Hoy a primera hora se envió carta al Director Ejecutivo de Megamedia el señor Patricio Hernández haciéndole ver que lo sucedido el jueves recién pasado en el matinal “Mucho Gusto”, fue una acción muy grave, que afectó la dignidad e integridad de un trabajador en particular, además de enlodar la imagen de la empresa, el programa, sus trabajadores y al Sindicato. Por lo tanto, se le solicita a Mega haga todas las acciones internas y públicas correspondientes para reparar el daño provocado.*».

De igual modo, la propia concesionaria a través de una declaración efectuada a través de su plataforma web⁵⁶, manifestó que: «*Dados los hechos ocurridos la semana pasada y que son de público conocimiento, Megamedia informa que a partir de este lunes 20 de julio José Miguel Viñuela no participará como animador del programa “Mucho Gusto”. Asimismo, como medio de comunicación reafirmamos nuestra convicción de resguardar en todo momento nuestros principios editoriales de respeto a la dignidad de las personas y de nuestros trabajadores. Holding Megamedia.*».

Finalmente, el hecho de que el afectado haya impetrado una acción legal⁵⁷ en contra del animador, a efectos de resarcir los perjuicios que alega haber sufrido, hace presuponer que se sintió menoscabado por el actuar del ya referido animador del programa de la concesionaria.

Para concluir, no deja de llamar la atención a este Consejo la posible existencia de una asimetría de poder entre el animador -y rostro de la casa televisiva fiscalizada- y el camarógrafo, quien previsiblemente pudo haber temido por su estabilidad laboral en caso de no haber aceptado ser sometido a semejante vejamen;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la emisión fiscalizada del programa “Mucho Gusto” del día 16 de julio de 2020 marcó un promedio de 5,9 puntos de rating hogares en el bloque horario comprendido entre las

⁵⁵ Fuente: <https://www.instagram.com/p/CC4A-bCpX5X/>

⁵⁶ Fuente: <https://www.mega.cl/programas/mucho-gusto/mejores-momentos/105482-declaracion-publica-jose-miguel-vinuela.html>

⁵⁷ Fuente: <http://www.emol.com/noticias/Espectaculos/2020/07/20/992534/Demanda-Vinuela-core-cabello.html>

08:30 y las 11:00 horas, en donde un 0,3% del *rating personas*⁵⁸ (2696 espectadores) lo conformaban menores comprendidos entre los 4 y 12 años, y un 0,4% (1932 espectadores) menores cuyas edades fluctúan entre los 13 y 17 años;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de la imputación efectuada en el Considerando Vigésimo Primero, el hecho de que lo anterior haya ocurrido durante el horario de protección de menores contemplado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, podría afectar el normal desarrollo del proceso de formación de la personalidad de aquéllos, por cuanto, mediante el tratamiento denigrante propinado al camarógrafo, los menores presentes al momento de la emisión podrían entender que actuar de semejante manera sería no sólo lícito, sino que además jocoso y risible, ya que dicha conducta fue realizada bajo el amparo de una supuesta humorada sin ser objeto de reproche alguno durante el acto por parte del resto de los animadores o de la producción del programa fiscalizado;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, serán desestimadas aquellas defensas de la infractora relativas a la ausencia de culpa en los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo al señalar ésta que lo ocurrido sería de iniciativa- y responsabilidad- exclusiva del animador, por cuanto hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido, en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra en responsabilidad infraccional;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, sobre lo antes referido, la doctrina⁵⁹ ha señalado que «*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*»⁶⁰. En este sentido, se debe considerar que en el Derecho Administrativo Sancionador «*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*»⁶¹. De este modo, «*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento —literalmente: infracción— el que da el nombre a la figura, con la que se identifica.*»⁶².

Por su parte, en la doctrina nacional, el profesor Enrique Barros, refiriéndose a la noción de “*culpa infraccional*”, ha sostenido que esta «*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*»⁶³. En este sentido indica que «*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*»⁶⁴. Y más adelante, refiriéndose directamente a la omisión de un deber de cuidado (como el que establece el artículo 1° de la Ley N° 18.838) señala:

⁵⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

⁵⁹ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁶⁰ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 392.

⁶¹ Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁶² Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008, p. 393.

⁶³ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

⁶⁴ Barros Bourie, Enrique, “*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 98.

«Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley.»⁶⁵;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, nuestra Excm. Corte Suprema ha resuelto que en el caso de la *responsabilidad infraccional*, cuando la conducta se configura en la trasgresión a un deber legal o reglamentario, por este solo hecho surge la responsabilidad para el infractor, sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de éste, refiriendo: “**DÉCIMO:** Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción, ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o al reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuricidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor.”⁶⁶.

Asimismo, en jurisprudencia más reciente, el mismo máximo Tribunal del país ha asimilado la noción de culpa infraccional a la culpa de que se responde en el ámbito administrativo sancionador, señalando: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa.»⁶⁷;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo relativo a la supuesta improcedencia de lo referido por este órgano fiscalizador respecto a la existencia de una posible asimetría de poder entre el animador y el camarógrafo, quien previsiblemente pudo haber temido por su estabilidad laboral en caso de no haber aceptado ser sometido a semejante vejamen, se hace presente que este Consejo en caso alguno pretende declarar la existencia de una posible infracción a la normativa que rige las relaciones laborales, limitándose sólo a referir que, en base a uno de los principios o premisas fundamentales que inspiran el derecho del trabajo, consistente en que siempre la parte más débil de toda relación laboral es el trabajador, es que resulta plausible representarse la posibilidad de que el afectado, en pos del temor a perder su trabajo, haya visto disminuida su capacidad de resistencia frente al trato denigrante que le fuere propinado, materia sobre la cual la Carta Fundamental y las leyes le otorgan competencia a este Consejo para pronunciarse, cuando éste es transmitido a través de un servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de lo que puedan resolver las autoridades en materia laboral, en función de sus facultades;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados a saber:

Por la emisión del programa “*Ahora Noticias Tarde*”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 25 de noviembre de 2019;

TRIGÉSIMO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración el hecho de registrar una sanción previa -antecedente de clara reincidencia-, así como también el carácter nacional de la concesionaria y la especial gravedad de la infracción cometida, donde se vio desconocida, a través de

⁶⁵ Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, p. 127.

⁶⁶ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

⁶⁷ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014.

sus emisiones, la dignidad personal, así como colocado en situación de riesgo el normal desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión a través de semejante acto;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos y sancionar a Red Televisiva Megavisión S.A.; y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Marcelo Segura, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, imponer la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al infringir lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura mediante la exhibición del programa matinal “Mucho Gusto”, el día 16 de julio de 2020, donde, mediante un trato denigrante y vejatorio propinado a un camarógrafo de dicho programa, resultó desconocida la dignidad personal que le es inmanente, colocando además con ello en situación de riesgo el normal desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión, habida consideración de que los contenidos fiscalizados fueron emitidos en horario de protección.

Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Andrés Egaña, concurriendo al voto unánime en cuanto a rechazar los descargos de la concesionaria y sancionarla, estuvieron por imponerle una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en razón de su conducta posterior, donde manifestó públicamente no avalar y estar en desacuerdo con lo acontecido, ofreciendo también las pertinentes disculpas al camarógrafo afectado.

Asimismo, se previene que la Consejera María de los Ángeles Covarrubias funda su voto en orden a sancionar sólo por la afectación a la dignidad personal del camarógrafo del programa fiscalizado, y reitera que el canal tuvo una protagónica participación en los hechos, pues lo que comenzó como una broma por parte del animador, José Miguel Viñuela, pudo haberse evitado; no fue frenado por el equipo del canal, habiendo tenido suficiente tiempo y oportunidades para hacerlo. Es más, mientras el animador cortaba el pelo del camarógrafo, otro camarógrafo lo filmaba y emitía a pantalla completa, por lo cual no corresponde atribuir toda la responsabilidad al animador, estimando que el canal es igualmente responsable.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

13. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° EN RELACIÓN AL ARTICULO 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA, DURANTE LA PRIMERA SEMANA DEL PERÍODO JULIO DE 2019 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL JULIO DE 2019).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural julio - 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 30 de septiembre de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por supuestamente no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del período julio de 2019;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1.556, de 11 de octubre de 2019;
- V. Que, en el escrito de descargos, ingreso CNTV N°2586/2019, compareció don Eduardo Dorat Olcese, afirmando actuar en representación de Red de Televisión Chilevisión S.A. y a la vez de Universidad de Chile, sin señalar las facultades de representación de la casa de estudios.

En consideración a que el cargo se encuentra dirigido en contra de la concesionaria Universidad de Chile, y para efectos de continuar el procedimiento administrativo, resultaba necesario que ella (Universidad de Chile) ratificara lo obrado por el abogado de Red de Televisión Chilevisión S.A., o que este último acreditara la personería para actuar en su representación.

En virtud de lo anterior, el Consejo acordó, en sesión de 27 de enero de 2020, solicitar a Universidad de Chile que ratificara lo obrado por el abogado Eduardo Dorat Olcese o acreditara ante el Consejo Nacional de Televisión la personería de este último para actuar en su representación dentro de tercero día, contado desde la notificación del acuerdo anteriormente señalado, bajo apercibimiento de tener por evacuados sus descargos en rebeldía, lo que le fue comunicado mediante Ordinario CNTV N°123, de 10 de febrero de 2020.

Posteriormente, en Sesión de 11 de mayo de 2020, según consta en el punto 6. del acta, se estableció en el último de los Vistos: "Que, habiéndose revisado los registros de la Oficina de Partes y del Departamento de Supervisión y Fiscalización del Consejo Nacional de Televisión, no se encontró ningún documento y/o correo electrónico por parte de Universidad de Chile que ratificara lo obrado por el abogado Eduardo Dorat Olcese o acreditara la personería de éste para actuar en su representación, por lo que se tuvieron por evacuados en rebeldía los descargos de la concesionaria.", acordando el Consejo, por unanimidad de los Consejeros presentes, tener por evacuados los descargos en rebeldía de Universidad de Chile, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales,

por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del período julio de 2019 en horario de alta audiencia. A través de Ord. N°627, de 29 de mayo de 2020, se le notificó a la concesionaria la mencionada sanción.

Con fecha 01 de junio de 2019, por Ingreso CNTV N° 969, don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de Universidad de Chile y don Eduardo Dorat Olcese, Abogado, en representación de Chilevisión, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sanción de multa aplicada mediante el mencionado Ordinario, alegando que con fecha 06 de marzo de 2020 se presentó un escrito de ratificación de todo lo obrado enviado a través de la casilla electrónica habilitada al efecto (descargos@cntv.cl), adjuntando copia del correo y del documento adjunto.

Revisado el documento referido, se pudo constatar que efectivamente la concesionaria envió en la fecha indicada, un documento en el que Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de la Universidad de Chile, ratificó todo lo obrado por el abogado de Red de Televisión Chilevisión S.A., según lo solicitado en el mencionado Ordinario N°123, de 10 de febrero de 2020.

De acuerdo a lo anterior, en Sesión Ordinaria de 14 de septiembre, el Consejo sostuvo que, atendido el argumento de la concesionaria, se constató que por un error de hecho se tuvo por no ingresada la presentación de la concesionaria de fecha 06 de marzo de 2020, acordando, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acoger la reposición presentada por la concesionaria Universidad de Chile y retrotraer el procedimiento al estado de tener por evacuados sus descargos en tiempo y forma, procediendo a conocer el caso a la vista de sus defensas y resolver el asunto conforme al mérito de los antecedentes del expediente administrativo, por lo que se procederá a analizarlos a continuación;

VI. Universidad de Chile, presentó los siguientes descargos: El 23 de octubre de 2019, se recibieron los descargos presentados por don Eduardo Dorat Olcese, abogado, en representación de Chilevisión, solicitando acogerlos y absolver a su representada, según las siguientes alegaciones:

1. En primer lugar, señala que se le formulan cargos por no cumplir con la obligación de transmitir el minutaje mínimo semanal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera semana del período de julio de 2019.
2. La concesionaria informó programas de carácter cultural para el horario de alta audiencia durante el referido período, entre los días 1 y 7 de julio y el 6 de julio, que registró 90 minutos, el programa "Flor de Chile", además del programa "Pasapalabra", los días 2,3 y 4 de julio, todas de aproximadamente 120 minutos de duración.
3. Su representada difiere de lo denunciado en el cargo, fundado en el indiscutido cariz cultural de "Flor de Chile", y en las características particulares de "Pasapalabra", que coincidirían con lo previsto en el numeral 4 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales en adelante "Normas Culturales".
4. Luego, procede a describir el programa, señalando que es uno de concurso que combina entretención y conocimientos, que combina entretención y conocimientos, en el que los participantes apoyados por invitados compiten por un premio en dinero que se acumula en un pozo episodio tras episodio. Cada uno de los juegos están inspirados en la cultura general, incluyendo temas de actualidad y triviales. Se basa en el programa británico "The Alphabet Game", y se ha emitido en diversos países

del mundo, en los que ha conservado su raigambre lúdica y difusora de la lengua local u oficial.

5. Un estudio de focus group desarrollado por Criteria Research, arrojó que la audiencia de Pasapalabra lo asocia con “la idea de una televisión cultural, específicamente a una dimensión educativa” y que “las personas se quedan con la sensación de haber aprendido algo”, el protagonismo del lenguaje en el programa derivaría en su percepción como un programa “educativo y cultural, en tanto la temática se vincula con palabras, conocimiento local, una idea de ampliación del vocabulario”.
6. El artículo 4 de las Normas Culturales establece los criterios para considerar un programa como cultural, en particular, destaca aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.
7. El Consejo, en el Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural correspondiente al mes de junio de 2018, resolvió rechazar “Pasapalabra” por “no cumplir con las características de estructura y contenido exigidas por la normativa cultural”, lo que fue reiterado en el mes de julio de 2019. En ambos casos, sin mayor profundidad ni mención a argumentos técnicos y jurídicos que justificaran el rechazo, particularmente referido a normas concretas que permitan analizar la estructura de estos programas para estos efectos, y definir las exigencias para que el programa no sea reputado como cultural, cuando existe norma expresa que considera como tal, un programa que promueve “el patrimonio universal”, como es la lengua castellana, y en particular “el patrimonio nacional”.
8. En cuanto a la lengua castellana, si bien no es la oficial, es la lengua hablada por la generalidad de sus habitantes. De esta forma, el programa eleva este idioma a un elemento fundamental para toda la teleaudiencia, especialmente en el horario que más la concentra, estimulando y enriqueciendo el conocimiento de sus palabras, gracias a los contenidos de cultura general que se desarrollan en cada uno de los juegos y etapas.
9. Ha sido muy relevante la influencia de “Pasapalabra”. Cita una nota de Cooperativa, del 4 de julio de 2018, la que indica que una profesora creó su propio “Pasapalabra” para enseñar a sus estudiantes. Además, televidentes y críticos de televisión han manifestado que el programa es uno de entretenimiento cultural.
10. Dichas opiniones han sido recogidas por el propio CNTV para caracterizar los programas como culturales, como puede apreciarse en su “Estudio Cualitativo de Programación Cultural”, del Departamento de Estudios del año 2010, el que recoge la enseñanza y aprendizaje como elemento fundamental de la programación cultural para las personas que ven televisión.
11. En definitiva, considera que “Pasapalabra” es un programa de concurso que cumple con los requisitos y necesidades de programación cultural, incorporando la entretenimiento como un elemento clave, que la sociedad actual demanda para los contenidos culturales, permitiendo enriquecer el conocimiento y cultura nacional por medio de la integración y co-visionado grupal y familiar.
12. Adjunta para fundar sus dichos, los estudios elaborados por Criteria Research, impresión de nota de prensa de Cooperativa, nota de prensa de Cooperativa, y presentación del programa de octubre de 2019.
13. Para finalizar, solicita que se tenga como programa cultural a “Pasapalabra”, particularmente sus emisiones de los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2019, se declare el cumplimiento de las Normas Culturales y las que regulan el correcto funcionamiento, y el CNTV proceda a absolver a su representada, o, en su defecto, aplique la mínima sanción que proceda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

TERCERO: Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

CUARTO: Que, el artículo 8° del mismo reglamento establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas.”;

QUINTO: Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SEXTO: Que, el artículo 9° del ya referido texto normativo, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los artículos 7° y 8° del mismo reglamento;

SÉPTIMO: Que, el artículo 14 del ya citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, y a más tardar al quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si éstos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

OCTAVO: Que, en el período julio - 2019, Universidad de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en el artículo 7° en relación al 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera semana (01-07 de Julio de 2019) el programa “Pasapalabra”, los días 01 (112 minutos), 02 (116 minutos), 03 (122 minutos) y 04 (124 minutos), y el programa “Flor de Chile” el día 06 (90 minutos), de la semana en cuestión;

NOVENO: Que, el programa “Pasapalabra” fue presentado por primera vez en junio de 2018, fecha en que fue rechazado. El Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural de Concesionarios y Permissionarios de Alcance Nacional, del período marzo de 2019, señaló que el programa “Pasapalabra”, si bien aborda temas de conocimiento general, no se ahonda en dicha información, pues el conductor se limita a indicar si la respuesta es correcta o incorrecta.

Indica en lo pertinente que: “En este sentido, se puede determinar que el foco del programa está puesto principalmente en la entretención del público más que en el aporte cultural que este podría representar, pues no entrega al telespectador información o antecedentes que pudieran fortalecer su bagaje cultural o promover la adquisición de nuevos conocimientos.”, concluyendo que: “no habría elementos suficientes para considerar al programa “Pasapalabra”, como un aporte a la programación cultural, según lo definido en la normativa del Consejo Nacional de Televisión”.

Agrega el informe que, en cuanto a las referencias idiomáticas o lingüísticas, no convierten al programa en cultural *per se*, en tanto no existirían pautas que: “promuevan realmente el conocimiento y el desarrollo formativo o sociocultural de la audiencia, sólo por mencionar algunos de los requisitos establecidos en la normativa vigente.”. En ese sentido, el que se estimulara y enriqueciera el conocimiento de palabras no sería suficiente para calificarlo como cultural.

El mencionado informe fue aprobado en Sesión Ordinaria del CNTV, de fecha 13 de mayo de 2019.

En consecuencia, el programa sería eminentemente de entretención, más que cultural, pues su potencial educador y de aprendizaje se ve mermado por la carencia de información o antecedentes que sirvieran de herramientas para propender a ello.

De acuerdo a lo expuesto, queda de manifiesto que los Informes de Cumplimiento de Normativa Cultural, de junio y julio de 2019, indican que el programa no cumple con las características de estructura y contenido, dado que las razones y argumentos ya se habían expresado en el mencionado Informe de marzo de la misma anualidad. Ello, además, porque el programa “Pasapalabra” no modificó dicha estructura o contenido que pudiera conducir a su aceptación;

DÉCIMO: Que, del análisis de los antecedentes del presente caso, el programa “Flor de Chile”, emitido el día 06 de julio de 2019, con una duración de 90 minutos, es el único que puede ser reputado como de carácter cultural por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, se tuvieron a la vista los antecedentes aportados por la concesionaria, esto es, el informe de Criteria Research, la nota de prensa y el estudio cualitativo del Departamento de Estudios del CNTV, y parecen no ser suficientes para estimar el programa como cultural, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, habiéndose observado un contenido eminentemente de entretención y familiar;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, así como de los antecedentes de la presente causa, Universidad de Chile no emitió, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante la primera semana del mes de julio de 2019, en razón de que el programa “Pasapalabra” no cumple con los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter cultural, por las razones señaladas especialmente en el Considerando Noveno;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria fiscalizada infringió el artículo 6° en relación al artículo 7° del citado texto normativo durante la primera semana del período julio de 2019, al no emitir el mínimo legal semanal de programación cultural en horario de alta audiencia, esto es, 120 minutos y sólo haber emitido 90 minutos;

DÉCIMO CUARTO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses anteriores al período fiscalizado, por infracción a las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, a saber:

- a) Por el período junio-2018, condenada al pago de una multa de 20 (veinte) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 29 de octubre de 2018;
- b) Por el período septiembre-2018, condenada al pago de una multa de 50 (cincuenta) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 04 de marzo de 2019;

antecedentes de clara reincidencia que, junto a la cobertura nacional de la concesionaria, y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, serán tenidos en consideración al momento de determinar el quantum de la sanción a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE, e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del período julio de 2019 en horario de alta audiencia.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

Terminada la vista del Punto 13, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó tratar los puntos restantes de la Tabla en una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 15:20 horas.